

65 291

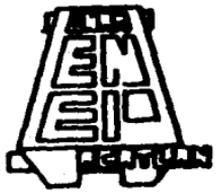


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD
JURIDICA DE LOS SINDICATOS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AURELIANO DANIEL CORTES URBAN



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La historia del Movimiento Obrero en nuestro país generalmente suele dividirse en tres fases o etapas que son: la fase de Prohibición, la fase de Tolerancia y por último la fase de Reconocimiento, que según se afirma es la ruta del Sindicalismo Mundial.

No obstante hay para quienes el sindicalismo mexicano únicamente experimentó éstas dos últimas etapas; sin embargo, en apreciación nuestra, el período porfirista, el Código Penal de 1872, así como la brutal represión a las huelgas de Cananea y Río Blanco son pruebas fehacientes de que nuestro sindicalismo debió superar la etapa de prohibición, si bien no a nivel constitucional porque la Constitución de 1857 vigente en aquella época no lo prohibía, si como una realidad social ineludible que no permitía el menor brote de coalición o huelga.

En la segunda de éstas etapas, es decir, la etapa de Tolerancia, se da el surgimiento de la Casa del Obrero Mundial fundada por el anarquista colombiano Francisco Moncaleano en el año de 1912. No obstante, la efímera existencia de la Casa del Obrero Mundial, ésta sirvió para que el proletariado adquiriera una verdadera conciencia de clase que antes no tenía; si bien el fracaso de la huelga general de junio de 1916 determinó la extinción de dicha organización, a pesar de todo, el despertar del proletariado era un hecho que inexorablemente llegaría a manifestarse muy pronto en el ámbito nacional.

El advenimiento de nuestra Constitución de 1917, como

el más legítimo y trascendental de los logros de la Revolución Mexicana de 1910, trajo consigo el nacimiento de importantísimos Derechos Sociales, entre los cuales destaca el derecho de sindicación. Con ello el sindicalismo mexicano entra en una nueva era que los estudiosos del Derecho Sindical han denominado Fase de Reconocimiento. De esta manera en el año de 1918 aparece la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM) que habría de convertirse en la central obrera más importante y poderosa de aquellos años, bajo el liderazgo de Luis N. Morones que en poco tiempo lograría canalizar la fuerza política que comenzaba a ejercer la CROM en beneficio propio, pues durante el régimen de Plutarco Elías Calles, es designado ministro de Industria, Comercio y Trabajo; paradójicamente Luis N. Morones fusionaba en su persona una doble función, por una parte como líder obrero y por la otra como funcionario gubernamental en los conflictos laborales.

Es así como el sindicalismo mexicano entra en un proceso de paulatina transformación sindical y pasa de la acción directa a la acción múltiple o también llamado Sindicalismo Mediatizado, que establece como indispensable la intervención de los trabajadores en la política nacional. Lamentablemente ésta ha sido la ruta que nuestro sindicalismo a adoptado, la creación en el año de 1936 de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) a instancias del General Lázaro Cárdenas, Presidente de la República en aquel entonces es clara muestra de un Sindicalismo Mediatizado que desgraciadamente insistimos deposita el control sindical en manos del Estado, a cambio de generosas posiciones

políticas para el beneplácito de corruptos líderes sindicales.

La CTM como organismo sucesor del lugar privilegiado que ocupara la CROM, desde su fundación con su hábil secretario Vicente Lombardo Toledano y ahora con su líder "vitalicio" Fidel Velázquez ha brindado el apoyo incondicional de sus representados al partido en el poder desvirtuando con ello, la esencia de sindicalismo que supone la intervención de los trabajadores en cuestiones sindicales o de tipo laboral exclusivamente, sin la participación de intermediarios, y sin llegar a distraerse en asuntos meramente políticos, pues en cuanto le place al Estado, éste vuelve todo su poder político en su contra sacando la peor parte la clase trabajadora.

Nuestro más sincero deseo porque el sindicalismo mexicano regrese al campo de la acción directa con una auténtica participación de los trabajadores en asuntos laborales básicamente, emancipándose de la tutela estatal en una lucha abierta con el capital como su enemigo natural y olvidando el ámbito político de ese sindicalismo mediatizado en el que ha sido poco favorecido pues la ambición de poder se ha visto, es más fuerte que el anhelo de Justicia Social.

CAPITULO I
ANTECEDENTES
DEL
SINDICALISMO
EN
MEXICO

ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MEXICO

I. - EL TRABAJO INDIGENA EN LA NUEVA ESPAÑA.

(1521-1810)

a) CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Resulta indispensable para la mejor comprensión del origen y conformación del sindicalismo mexicano lanzar una mirada retrospectiva hacia las condiciones de trabajo prevaletientes a partir de la llegada de los conquistadores.

Siguiendo éste orden de ideas habremos de dar comienzo a nuestra exposición con la situación de los trabajadores agrícolas en la Nueva España, así como sus diferentes sistemas de trabajo: La encomienda, el repartimiento, hasta llegar al peonaje; para después pasar al análisis de las condiciones de trabajo predominantes en las minas y así como los principales métodos de extracción de los metales como son el de fundición y el de amalgamación. Se ha dicho que los trabajadores mineros de la Nueva España son lo más parecido a la modernidad por su clara división del trabajo bien definida, por su solidaridad, por su conciencia de clase, que se dice quedó de manifiesto en lo que para algunos historiadores fue la primera huelga en México; los hechos suscitados en la mina Real del Monte propiedad de don Pedro Romero de Terreros conde de Regla parecen así demostrarlo, como hemos de verlo en su oportunidad.

En aquella época eran dos las principales fuentes de trabajo productoras de riqueza: La agricultura y la minería; sin

embargo, cabe advertir que hemos incluido un inciso más dedicado a los trabajadores industriales porque consideramos importante el desempeño de actividades tales como la industria textil, con una importante producción de telas finas; la alfarería, la fabricación de puros y cigarrillos, así como la producción de cuero; sin olvidarnos de la industria del metal que fabricaba los implementos necesarios para el trabajo en las minas, haciendas y los talleres artesanales; además del establecimiento de ingenios azucareros en Tlaltenango y Veracruz.

b) LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LA NUEVA ESPAÑA

La conquista que se llevó a cabo por medio de la violencia y la fuerza colocó al indio en calidad de esclavo o siervo.

El territorio conquistado pasaba a ser propiedad de la corona Española, el que sin embargo, se repartió entre aquellos que se distinguieron más durante la conquista tal es el caso del propio Hernán Cortés que fue favorecido por Carlos V con el título de Marqués del Valle y con un marquesado que abarcó una gran extensión de tierra en lo que hoy forman los estados de Oaxaca y Morelos; de esta manera se formaron los latifundios, grandes extensiones de terreno en manos de un solo hombre.

La disposición más antigua sobre el particular, nos dice el Dr. Lucio Mendieta Nuñez, es la ley para la Distribución y Arreglo de la propiedad, dada el 18 de junio de 1513 que al respecto dice: "Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras,

caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fuesen señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fuesen de más grado y merecimiento y los que aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios para que cuiden la labranza y crianza". (1)

Se ha dicho que la agricultura no fue el principal motivo de la conquista, sino la minería; pero tanto para una como para otra actividad, era indispensable el trabajo del hombre y de ésta manera surgió la encomienda, cuyo principal objetivo fue la utilización gratuita de la fuerza de trabajo; el encomendador era la persona que recibía determinado número de indígenas con la condición de tratarlos bien y enseñarles la doctrina cristiana, pero en lugar de hacerlo, el indígena fue tratado como bestia y sujeto a los peores trabajos; siendo marcados con fierros candentes en muchas ocasiones.

Sabedora de los abusos cometidos contra los indígenas encomendados y sujetos al servicio personal que debían a sus encomendadores, la Corona Española intentó abolir dicho sistema, pero presionada por las autoridades locales que sabían que sin la mano de obra indígena el reino de la Nueva España no podía subsistir, la Corona decidió implantar un nuevo sistema de trabajo: el repartimiento; en él, el servicio estaba retribuido con un salario que se suponía justo; dicho servicio que debían prestar los indígenas se organizaba atendiendo a las necesidades de los empresarios españoles, agricultores, ganaderos y mineros.

1 Mendieta y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario en México, 20a. ed., México, D.F. Ed. Porrúa, 1985, p. 42.

Había un juez repartidor, autoridad española encargada de atender las demandas, éste debía presentarse a los lugares donde se solicitaba a los indígenas para comprobar, las necesidades del servicio y fijar el número de los que debían acudir.

Los abusos y arbitrariedades en ambos sistemas, la encomienda y el repartimiento, fueron constantes; Carlos V consciente de esta situación, intentó suprimir ambos sistemas y al efecto expidió la Real Cédula del 20 de junio de 1522 que determinaba:

" Pareció que Nos con buenas conciencias, pues Dios Nuestro Señor crió (sic) los indios libres y no sujetos, no podemos mandarles encomendár ni hacer repartimiento de ellos a los cristianos, y así es nuestra voluntad que se cumpla". (2)

Desgraciadamente, los intereses en juego eran muy grandes por lo que pasaron por alto la disposición anterior; todavía un siglo después en el año de 1632 el Virrey Cerralbo intentaba prohibir legalmente todos los repartimientos forzados de trabajadores, con excepción de los pueblos de indígenas de prestar 4% de sus habitantes para el trabajo de las minas y la obligación de acudir a ciertas obras públicas como la construcción de caminos y el desagüe del Valle de México. (3)

Este proceso de moderación del servicio personal hasta su prohibición formal resulta en realidad un reconocimiento a

2 Ibid., p. 54.

3 Florescano, Enrique, et. al., La Clase Obrera en la Historia de México, Coord. Pablo González Casanova, 5a. ed., T. I., México, D. F., Ed. Siglo XXI, 1986, p. 54.

los hechos; paralelamente a la disminución de la eficacia del servicio obligatorio, aumentaba la del trabajo de los que se ofrecían como gañanes, es decir, trabajadores libres; ésta transición del repartimiento forzado a la contratación libre de trabajadores que se llamó también peonaje, trajo consigo nuevos abusos; el nuevo sistema aparentemente dejaba en libertad al indígena de elegir su centro de trabajo, lo que provocó la pronta reacción de los empresarios, principalmente hacendados, que protestaron argumentando que el gañán no podía abandonar la finca porque era deudor del propietario; a la deuda originada por el pago de los tributos se sumaban más tarde, los préstamos para atender gastos de matrimonio, bautismo, defunciones e innumerables fiestas religiosas; de ésta manera los hacendados encontraron en el endeudamiento un excelente medio de retención de sus trabajadores; por lo tanto, no se puede hablar en este sentido de salarios monetarios efectivamente pagados en dinero, ni de trabajadores que disfrutaban de libertad de movimiento y de libertad de contratar su fuerza de trabajo; lo que sí puede decirse es que en comparación con el periodo de la encomienda y el repartimiento forzado, una parte considerable de los trabajadores agrícolas mejoró notablemente sus condiciones de trabajo, con la implantación del nuevo sistema.

c) LOS TRABAJADORES MINEROS EN LA NUEVA ESPAÑA

La minería tuvo una influencia decisiva en la economía de la Colonia; además, contribuyó como factor determinante en la colonización de la Nueva España; numerosas ciudades se fundaron cerca de las minas, tal es el caso de Zacatecas, descubierta en

1546, la cual en tan sólo dos años más tarde contaba con cincuenta minas en explotación; tiempo después en 1552 Francisco Ibarra y sus compañeros descubren las minas de Fresnillo, San Martín, Llerena y Sombrerete, y en 1564 comienza la explotación de las minas de Guanajuato con los sistemas más modernos de aquella época. (4)

En las minas existía una clara división del trabajo bien definida, la dirección central tenía la responsabilidad de la toma de decisiones en los aspectos que afectaban a la mina en su conjunto; el minero mayor se encargaba de la conducción técnica de las labores, el cual delegaba sus funciones en varios mineros, los administradores particulares utilizados para la administración general se responsabilizaban por las labores exteriores en cada tiro, además en cada tiro existía un rayador que se encargaba de pagar a los trabajadores y de llevar libros de caja para rendir cuentas al rayador mayor que a su vez rendía cuentas a la administración general.

Los mandones y coleros desempeñaban funciones de vigilancia para que los trabajadores manuales cumplieran su labor; finalmente otro sector de empleados que no participaba directamente en el proceso productivo eran los veladores, porteros, cuidadores, tentadores cuya actividad se limitaba a cuidar las pertenencias de la mina y revisar a los trabajadores cuando salían de la mina para evitar cualquier robo. (5)

Fundamentalmente eran dos los métodos utilizados para la extracción de los minerales de las minas: El método de

4 Cosío Villegas, Daniel. (Coord.) Historia General de México, 3a ed., T. I, México, D.F. Ed. Colegio de México, 1981, p. 420.

5 Florescano, Enrique, et. al., op. cit., pp. 263-264.

fundición y el método de amalgamación o de patio. El primero por su rapidez, se utilizaba para la recuperación de la plata en los minerales de la ley más alta. La amalgación resultó ser el método más efectivo, ya que permitía obtener un porcentaje mayor de plata contenida en el mineral, con la desventaja de ser mucho más lento que el método de fundición, en el que se lograba la obtención de plata en 24 horas, mientras que en éste segundo método también llamado de patio, el tiempo para la extracción de la plata oscilaba entre dos semanas y dos meses.

La mayoría de los trabajadores eran libres en el sentido de que no eran obligados a trabajar en explotaciones mineras o plantas de refinación; iban a éstas atraídos generalmente por percepciones económicas considerables, más altas que las usuales en las labores agrícolas; sin embargo, los conflictos entre los trabajadores mineros y el propietario de mina eran cada vez más frecuentes y para el año de 1776 el descontento de los trabajadores de la mina Real del Monte, propiedad de don Pedro Romero de Terreros Conde de Regla, por causa de haber instaurado varias disposiciones con el fin de reducir la cantidad que los barreteros obtenían de sus partidos de cuatro pesos a seis reales; el 29 de julio del mismo año los trabajadores mineros presentaron un pliego petitorio y se negaron a trabajar mientras no se resolvieran favorablemente sus demandas; la negativa del propietario de la mina agravó el conflicto, a tal grado que los trabajadores apedrearon la casa del Conde de Regla, además de violar la cárcel para liberar a sus compañeros que habían sido detenidos. De ésta manera el conflicto hizo necesaria la intervención del Virrey de la Nueva

España, don Carlos Francisco de la Croix, quien comisionó a Francisco Xavier de Gamboa a elaborar un reglamento particular que normara el trabajo en las minas de Real del Monte y de ésta manera pacificar la situación.

Dicho reglamento contenía como las disposiciones más importantes y trascendentales, la paga a los peones de cuatro reales por jornada de 12 horas; la conservación de la forma tradicional de partir el mineral, además de algunas restricciones como la prohibición del uso de armas y que los trabajadores deambulaban en grupos por las calles. (6)

De todo lo anterior se desprende que los trabajadores mineros resultan ser el antecedente más significativo e importante en la formación de la clase obrera mexicana, no sólo por su participación en unidades de producción colectivas con una división del trabajo clara y precisa, sino además por la conciencia de clase que prevalece en sus enfrentamientos con el capital, como lo demuestra la solidaridad con sus compañeros de clase que los hace ser los más próximos al sistema laboral actual.

d) LOS TRABAJADORES INDUSTRIALES EN LA NUEVA ESPAÑA

La explotación de la fuerza de trabajo indígena aunada a la abundante materia en el territorio conquistado, así como las nuevas técnicas implantadas por los españoles, hicieron posible que al finalizar el siglo XVII existiera una amplia gama de artículos como sombreros, jabón, cueros de res curtidos, gamuzas, pan, cal, ladrillo, loza, leña y carbón, maderas, zapatos, manufacturas de hierro y acero; cabe destacar la

6 Ibid., p. 293

producción textil, que comprendía una gran variedad de tejidos como las mantas y telas baratas de algodón y lana, junto con el paño, las frazadas y los sayales, eran los productos básicos de la industria textil, además de las jergas de uso doméstico.

En cambio, la producción de telas finas era restringida, sólo para el consumo de las clases dominantes. Existía también una significativa producción suntuaria de finos y ricos bordados de hilo de oro y plata para uso religioso exclusivamente.

La producción del cuero esencialmente se utilizó en la elaboración de zapatos y artículos para coches, carretas y bestias de transporte; por otra parte, la industria del metal producía principalmente las herramientas necesarias para el uso de los trabajadores mineros, agrícolas, artesanos; además otros metales como el cobre y el latón fueron utilizados en la fabricación de utensilios de uso doméstico.

La alfarería corriente hecha por artesanos de los barrios y pueblos indígenas se producía en casi toda la Nueva España, en tanto que la producción de loza fina se concentraba en las ciudades de Puebla y México fundamentalmente y exclusivamente se permitía su fabricación a los artesanos españoles que utilizaban la técnica del vidriado.

La industria del tabaco con una muy considerable producción de puros y cigarrillos, al finalizar el siglo XVIII, era un monopolio de la Administración Española. (7)

La producción industrial de la Nueva España se llevaba a cabo en unidades de producción de dos tipos esencialmente: el

7 Ibid., p. 178

taller artesanal y el obraje.

El taller artesanal: estaba regido por una organización gremial, que separaba jerárquicamente a los artesanos en maestros, oficiales y aprendices. Los maestros eran los únicos trabajadores a quienes la legislación gremial permitía abrir un taller artesanal y contratar a oficiales y aprendices. Los oficiales eran aprendices que habían completado su instrucción y que a cambio de un salario debían trabajar en el taller del maestro para así lograr su emancipación pagando su examen de maestros y reuniendo el dinero suficiente para poner su propio taller.

Los aprendices generalmente eran los encargados de la preparación de la materia prima y de la limpieza del taller; estaban bajo la potestad completa del maestro quien a cambio de su trabajo les enseñaba el oficio.

El Obraje: a diferencia del taller artesanal, concentraba en su ciclo productivo todas las etapas de elaboración y acabado del producto, es decir, reunía etapas que comienzan con el lavado de lana y en algunos casos la trasquila de ovejas, el batado, el cardado, el hilado y el tejido, y luego en el acabado, el tinte, la prensa y la perchada; además en el obraje eventualmente se desarrollaban incluso mecanismos de distribución y venta. (8)

e) LAS LEYES DE INDIAS (1542).

La recopilación de las leyes de Indias, con sus seis libros, ochenta y una leyes y treinta y un títulos, prohibieron la esclavitud, despojaron a las autoridades religiosas y civiles

8 Ibid., p. 202.

de las encomiendas que disfrutaban de su tributo mas substancioso: La disposición gratuita de la fuerza de trabajo indigena.

En estas leyes también se disponía que los indigenas se contratasen libremente en las plazas y demás lugares públicos sin que se les pudiera obligar a trabajar gratuitamente; además en ellas se determinó la manera como debía ser recompensado el trabajo, con la prohibición expresa a los religiosos de servirse de los indios y en caso necesario se les pagase; bajo el mando del Virrey Velazco se redujo la semana de trabajo a seis días y el salario aumentó a un real diario.

Fueron las Leyes de Indias las que determinaron otras mejoras, como cuando se laborase en sitios distantes se hiciera el pago un sábado en una parte y el otro sábado en la otra parte y de ésta manera evitar que los trabajadores tuvieran que trasladarse a sitios distantes en busca de su salario; además señalaban que el día de raya se terminarían las labores una hora antes, para la paga. También se dispuso que no se detuviera el pago de los salarios más de una semana y se limitó el trabajo nocturno.

Las ordenanzas determinaron asimismo que las mujeres no fuesen encerradas para hilar y tejer; además establecieron que ninguna mujer casada podría contratarse para servir en casa de español, sino trabajase su marido ahí mismo.(9)

Por último contemplaban la posibilidad de que los jornaleros o sirvientes enfermos pudieran, si así lo deseaban acudir a sus casas a curarse sin que por ello perdieran su trabajo.

9 Riva Palacio, D. Vicente (Dir.), México a través de los siglos, "Historia del Virreynato", T. III, 21a. ed., México, D.F., Ed. Cumbre, 1984, pp. 333 y ss.

Desgraciadamente el cumplimiento de tan nobles disposiciones impregnadas de un amplio sentido de justicia social, no se llevó a cabo; sin embargo, no podemos dejar de reconocer el mérito de quienes las dictaron, por ser ellos quienes señalaron la ruta a seguir para cualquier legislación laboral en el mundo.

II. - LOS TRABAJADORES DESPUES DE LA INDEPENDENCIA

El movimiento de independencia logró romper sólo en parte el orden colonial, ya que en realidad se siguió dependiendo de las fuerzas económicas que se desarrollaron a finales de la época colonial, el capital comercial siendo el gran organizador de las actividades productivas bajo las cuales habría de desarrollarse la formación de la clase trabajadora. De esta manera las condiciones de trabajo en las fábricas parecen no haber variado en gran forma, como lo revela un informe realizado en las fábricas textiles de Tlalpan en 1866.

En el cual se señalaba que los trabajadores iniciaban su jornada desde que la luz natural permitía ver en los salones y la concluían a las 9:30 de la noche; tenían una hora quince minutos para comer; al toque de entrada todos debían ocupar las máquinas que tenían a su cargo; en caso de inasistencia se perdía lo rayado en la semana; el desobediente podría ser multado y el que destruyera una pieza de la máquina era obligado a pagarla con descuento de su salario.

En ese mismo año los trabajadores cansados de tantos abusos y arbitrariedades, elaboraron un reglamento general para establecimientos fabriles que contenía las siguientes pretensiones:

" 1.- Todos los trabajadores deberían ser considerados iguales por su condición de obreros, independientemente de si eran trabajadores permanentes, jornaleros o destajistas.

2.- Habría un horario fijo y único de 6 de la mañana a 6 de la tarde para la realización del trabajo en la fábrica; fuera de esas horas deberían exigir remuneración adicional para trabajo extraordinario.

3.- Se establecerían contratos escritos de trabajo indicando la duración definitiva de un empleo." (10)

De esta manera la clase obrera que noble y valiente había participado en el movimiento de Independencia siguió siendo el principal blanco de injusticias y explotación por parte de su enemigo natural; el capital, es decir, la clase empresarial.

III.- LA CONSTITUCION DE 1857

Constituye una de las páginas más sobresalientes y gloriosas en la historia de nuestro país con relevantes intervenciones en favor de la clase trabajadora, entre las cuales cabe destacar la del diputado Ignacio Ramírez, sobre la cual hemos de volver líneas adelante.

A principios del mes de octubre de 1855 el general Juan Alvarez en calidad de Presidente interino de la Nación expidió la convocatoria que había de reunir al Congreso Constituyente y con ello daba cumplimiento al artículo 5 del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco; se trataba exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa, además, de revisar los actos del gobierno del general Santa Anna; de ésta manera el 17 de febrero de 1856 día

de la apertura de sesiones, el Presidente Comonfort nombrado en sustitución del general Juan Alvarez pronuncia un discurso en el que expresa las grandes esperanzas que la Nación cifraba en aquella asamblea; por su parte, el Presidente de la Cámara Ponciano Arriaga contestó con una alocución a las ideas de libertad expresadas con gran vehemencia.

Aunque en realidad en tratándose de derechos sociales la Constitución de 1857 no consagró ninguno, si podemos citar brillantes intervenciones en favor de la Justicia Social, como el discurso pronunciado por el diputado de Jalisco, Ignacio Ramírez, que al respecto dice:

" El más grave de los cargos que hago a la comisión es haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca a la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: Donde quiera que exista el valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Pues bien, el jornalero es esclavo. Primitivamente lo fue del hombre, a esta condición lo redujo el derecho de guerra, terrible sanción del derecho divino. Como esclavo nada le pertenece, ni su familia, ni su existencia y el alimento no es para el hombre-máquina un derecho, sino una obligación de conservarse para el servicio de los propietarios.

- Líneas adelante el Nigromante pregunta - ¿Cómo se

quiere que la ley obligue a un hombre a trabajar, cuando éste tiene motivos para no querer hacerlo?, ¿Con prisiones?. Eso es inicuo. Por eso se ha abolido la prisión por deudas, y se ha reconocido que el crimen y no la insolvencia, debe ser el motivo para mandar un hombre a la cárcel. Creo que generalmente cuando los hombres se niegan a trabajar, tienen para ello algún motivo y no obran por puro capricho; que el artesano que no quiere concluir una obra, obra lo mismo que el abogado que no quiere concluir un pleito. Es cierto que a los jornaleros se les anticipa dinero pero no por favorecerlos, sino para esclavizarlos e imponerles un yugo abusando de su trabajo. Ellos van contentos al trabajo, lo buscan y cuando se niegan es porque están cansados de las crueldades del propietario, porque están enfermos o porque se retraen de la leva y de los impuestos excesivos". (11)

Dignas de admiración y respeto sin duda alguna son las palabras pronunciadas por don Ignacio Ramírez poseedor de un alto espíritu de justicia social, desgraciadamente el Congreso Constituyente no supo o no quiso comprender la magnitud de éstas y sólo se limitó a aprobar el artículo 5o. cuyo texto fue el siguiente:

" Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

11 Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México, 1a. reimpresión, México, D.F. Ed. UNAM, 1983, pp. 87-88.

Finalmente, después de un año de acalorados debates, el día 5 de febrero de 1857 se proclamó la constitución que había de regir por varios años el destino de la Nación Mexicana.

IV. - FASE DE PROHIBICION

Se ha discutido si el sindicalismo de nuestro país recorrió la ruta que es considerada mundial, es decir, la Fase de Prohibición, Tolerancia y Reconocimiento o si solamente entró de lleno a la fase de Tolerancia para después llegar a la fase de Reconocimiento.

Sobre el particular, el profesor Mario de la Cueva ha expresado: "México no recorrió la era de prohibición, entró constitucionalmente a los años de tolerancia: La coalición y la huelga no constituirían en sí mismas un delito y la asociación sindical no estaba tipificada como delito, ni sometida a vigilancia alguna". (12)

Sin embargo, algunos otros estudiosos del Derecho sindical entre ellos Juan Felipe Leal, a quien nos adherimos, suelen dividir la historia de nuestro sindicalismo en tres fases o periodos: Fase de Prohibición, Fase de Tolerancia y Fase de Reconocimiento. (13)

Hemos decidido seguir las ideas del mencionado autor porque estamos convencidos de que tanto, el Código Penal de 1872 para el D.F., como la brutal represión a las huelgas de Cananea y Rio Blanco, así como la etapa porfirista, constituyen síntomas evidentes de que nuestro sindicalismo debió recorrer, la etapa

12 Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. ed., T. II, México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, p. 209.

13 Leal, Juan Felipe. México: Estado, Burocracia y Sindicatos, 7a. ed., México, D.F., Ed. El Caballito, 1985, p. 141.

de Prohibición y que si bien no a nivel constitucional porque en la Constitución de 1857 no estableció ninguna prohibición expresa a la coalición y a la huelga, en la realidad social prevaleciente en aquella época las autoridades bajo cualquier pretexto restringían el menor brote de coalición o huelga, como sucedía durante la vigencia del Código Penal de 1872 que enseguida comentaremos.

a) EL CODIGO PENAL DE 1872

Nuestra legislación Penal para el D.F. disponía en su artículo 925:

" Se impondrá de ocho días a tres años de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo ". (14)

Redactado por el licenciado Antonio Martínez de Castro, autor del mismo, dicha disposición puede ser considerada como el mayor obstáculo para el desarrollo del sindicalismo de aquella época, ya que tenía por objeto limitar enormemente uno de los medios de acción más importantes y efectivos utilizados por los sindicatos en la búsqueda de aumentos salariales y mayores prestaciones, lo que hoy conocemos como el derecho de huelga, es decir, la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, cuestión que choca con lo dispuesto en la parte final del artículo en comento que al

14 Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho . . . , T. II, p. 208.

respecto dice: " Con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo ".

Y que si bien es cierto, como afirma el profesor Mario de la Cueva, " Para que la coalición y la huelga devinieran en actos delictivos era necesario que se formara un tumulto o motín o se empleara de cualquier modo la violencia física o moral ". (15). La frase última " se empleará de cualquier modo la violencia física o moral ", dejaba abierta la posibilidad de que con cualquier pretexto las autoridades pudieran intervenir disolviendo el menor brote de coalición o huelga.

b) LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO

(1906-1907)

Una vez más son los trabajadores mineros, los protagonistas de un sangriento episodio entre la lucha capital-trabajo; tal y como aconteció en la época de la Colonia, en esta ocasión encabezados por Manuel M. Dieguez, el 10. de junio de 1906 deciden suspender sus labores, en la población minera de Cananea, en Sonora al norte del país, declarando así la huelga a la empresa norteamericana, The Cananea Consolidated Cooper Company, en protesta por la discriminación de la que eran objeto con respecto a los trabajadores norteamericanos, discriminación que se reflejaba en los bajos salarios, excesivas horas de trabajo, sin ascensos, entre otras prestaciones; cansados de esta situación los trabajadores mineros elaboran un pliego de peticiones, el cual es presentado a la empresa extranjera bajo los siguientes términos:

209. 15 Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho ... T. II, p.

" 1.- Queda el pueblo obrero declarado en Huelga.

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.- La destitución del empleo del mayordomo Luis, (nivel 19).

II.- El mínimo sueldo del obrero será de cinco pesos con ocho horas de trabajo. (18)

III.- En todos los trabajos de la Cananea Consolidated Cooper Co., se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos.

V.- Todo mexicano, en los trabajos de ésta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes ". (17)

Mr. Williams C. Greene, Gerente de la Compañía Minera y Coronel norteamericano, hábilmente trató de persuadir a los mineros mexicanos diciendo:

" Porque ustedes bien saben que esta empresa ha recibido varias indicaciones quejándose de los altos sueldos que se pagan en este mineral y suplicándonos, a la vez, que los reduzcamos, lo que siempre he rehusado, teniendo, como tengo mucho orgullo y satisfacción personal por el bien estar y prosperidad de Cananea ". (18)

16 Recuerde el lector que ya antes al abordar el tema los trabajadores mineros de la Nueva España, expusimos la lucha que por aumentos salariales y reducción de la jornada de trabajo habían sostenido los mineros de Real del Monte.

17 Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, 2a. ed., T. I, México, D.F., Ed. F.C.E., 1985, p. 53.

18 Mancisidor, José; Historia de La Revolución Mexicana, 37a. reimpression, México, D.F. Ed. COSTANIC Editores, 1985, p. 63.

Sin embargo, los trabajadores mineros no se dejaron engañar y ante la negativa de Mr. Greene al aumento de salarios y reducción de las horas de trabajo, organizaron una manifestación colectiva encaminada en dirección del departamento de maderería con el propósito de invitar a sus compañeros a unirse y secundar el movimiento huelguístico, nunca imaginaron que serían arteramente agredidos por los hermanos George y Williams Metcalf, de origen norteamericano, quienes dieron muerte a varios trabajadores mineros, éstos en respuesta a dicha agresión incendiaron los almacenes de la maderería dando muerte a los hermanos Metcalf en ese mismo lugar.

Finalmente los trabajadores mineros agobiados por el hambre e intimidados por las amenazas se ven obligados a regresar a sus labores y sus líderes Manuel M. Díez, Esteban Calderón, fueron aprehendidos y enviados a Veracruz siendo sentenciados a 15 años de prisión en el Castillo de San Juan de Ulúa.

LA HUELGA DE RIO BLANCO

El turno corresponde a los trabajadores de la industria textil, quienes a mediados de 1906 se organizan formando así el gran círculo de obreros libres, en el poblado de Río Blanco, Orizaba en el estado de Veracruz; casi de manera simultánea en el mes de septiembre de 1906, los propietarios de las fábricas de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala, constituyeron el " Centro Industrial Mexicano " como organismo en defensa de los intereses de la clase patronal, el cual expidió el siguiente reglamento:

" a) Las horas de trabajo serán fijadas por los

administradores de las fábricas.

b) Por el hecho de presentarse en sus labores, los obreros aceptan las condiciones de trabajo y los horarios que los administradores de las fábricas hayan tenido a bien ordenar, para cada turno y para cada semana de labor.

c) Es obligación del operario trabajar la semana completa siempre que no se lo impida una causa justificada como enfermedad, etc.; en caso necesario perderá el importe de lo que hubiere trabajado.

d) Los trabajos defectuosos por culpa de los obreros, se compensarán multando a éstos según la importancia de sus faltas. Las multas servirán para compensar el perjuicio causado, y las multas disciplinarias que sobre las anteriores se les impongan, se destinarán para algún establecimiento de beneficencia.

e) Los operarios con su sola presencia en el establecimiento aceptan los reglamentos, horarios y tarifas que tengan a bien imponer los administradores.

f) Los operarios tendrán obligación de velar y trabajar los días de fiesta cuando así se les demande; quien se niegue a esta orden será separado de su trabajo.

g) Las casas de las fábricas son exclusivamente para alojar a los operarios y, al ser despedidos éstos y dejar su trabajo tienen la obligación de desocuparlas en el término de seis días ". (19)

Evidentemente el citado reglamento constituía una grave ofensa a la justicia social, que la clase obrera no estaba

19 Ibid., pp. 65-66

dispuesta a soportar por más tiempo, y el día 4 de diciembre de 1906, los trabajadores textiles decidieron declararse en huelga general; días después en busca de una pronta solución tanto obreros como patronos ofrecieron someterse al laudo presidencial, que había de ser pronunciado el día 4 de enero de 1907 por el Presidente de la República, el General Porfirio Díaz; como era de esperarse, por ser de quien venía, el laudo resultó contrario a los intereses de los obreros textiles, ordenándoles regresar al trabajo el día 7 de enero del mismo año; y efectivamente el lunes 7 de enero, los obreros se presentaron pero esta vez no con esa actitud sumisa, sino con el coraje reflejado en sus miradas dispuestos a impedir que algún esquirol se presentara a laborar, las injurias con los dependientes de la tienda no se hicieron esperar, se oyó un disparo, un obrero cayó muerto; alguno de los dependientes le había disparado; en respuesta, los trabajadores textiles incendiaron la tienda de raya y enfilaron con rumbo a Orizaba, lugar al que nunca habrían de arribar, pues en el trayecto iban a ser cruelmente agredidos por el ejército, apostado en la curva de Nogales, bajo el mando del General Rosalino Martínez; el resultado fue doscientas víctimas entre muertos y heridos; además, como bien describe don Jesús Silva Herzog: " No fue eso todo, durante el resto de ese día y parte de la noche, los soldados se ocuparon de cazar a los pequeños grupos obreros dispersos, que huían para tratar de salvarse. La persecución fue encarnizada, innecesaria y brutal ". (20)

c) ETAPA FINAL DEL PORFIRIATO

Las huelgas de Cananea y Rio Blanco debieron representar una advertencia final para el gobierno del General Porfirio Díaz, quien, sin embargo, el 10 de julio de 1910 se reelige por octava ocasión; paradójicamente a lo declarado por él mismo meses antes, en una entrevista concedida al periodista norteamericano James Creelman y que a continuación transcribimos en lo conducente:

" Hemos esperado pacientemente el día en que el pueblo de la República Mexicana estuviera preparado para escoger y cambiar sus gobernantes en cada elección, sin peligro de revoluciones armadas y sin daño para el crédito y progreso nacionales. ¡Creo que ese día ha llegado ya!. (21)

No obstante la madurez política que el General Díaz esperaba del pueblo, contrastaba enormemente con el bajo nivel cultural, económico, político y social en que tenía hundida a la nación mexicana, ocasionado en parte por su abierta preferencia hacia el inversionista extranjero que detentaba las principales fuentes de producción, aunado a los latifundistas nacionales; ambos hacían de la clase obrera y campesina su principal objeto de explotación, con jornadas interminables, bajísimos salarios y condiciones de trabajo insalubres y peligrosas; como lo pone de manifiesto la obra de John Kenneth Turner, escritor de origen norteamericano que hace un fiel relato de la situación laboral de los trabajadores henequeneros de Yucatán en aquella época; además en la obra de Turner, "México Bárbaro", hemos encontrado

21 Bulnes, Francisco, El Verdadero Díaz y la Revolución, México, D.F., Ed. Editorial del Valle de México, 1985, pp. 380 y ss.

una enconada crítica al General Porfirio Díaz que en lo conducente dice así:

" Para ser completamente justos con Díaz y su sistema debo confesar que no juzgo a este desde el punto de vista del inversionista norteamericano, sino tan sólo por sus efectos sobre las masas del pueblo en general, la que en última instancia determina con certeza el destino de su país. Desde el punto de vista del mexicano común, el gobierno de Díaz es lo más opuesto a la bondad; es un tratante de esclavos, un ladrón, un asesino, no imparte justicia ni tiene misericordia ... sólo se dedica a la explotación ". (22)

V.- FASE DE TOLERANCIA

a) NACIMIENTO DE LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES SINDICALES

La renuncia presentada por el General Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911 pone fin a una etapa de enorme represión, para entrar en una fase que los estudiosos del sindicalismo han denominado como la fase de tolerancia, en la cual el Estado va a permitir el nacimiento de agrupaciones sindicales, aunque sin reconocerlas plenamente.

Una vez electo presidente constitucional Francisco I. Madero, la clase obrera esperaba cumplierse los postulados prometidos por él mismo, durante su campaña para Presidente, en los que expresaba:

" Del gobierno no depende aumentarnos el salario, ni disminuir las horas de trabajo, y nosotros que encarnamos nuestras aspiraciones, no venimos a ofrecer tal cosa, porque

22 Kenneth Turner, John. México Bárbaro, 3a. ed. México, D.F. Ed. Quinto Sol, 1985, p. 105 y ss.

no es eso lo que vosotros deseáis; vosotros deseáis libertad, deseáis que os respeten vuestros derechos, que se os permita agruparos en sociedades poderosas, a fin de que unidos podáis defender vuestros derechos... vosotros, no queréis pan, queréis únicamente libertad, porque la libertad os servirá para conquistar el pan ". (23)

Sin embargo, ya en el año de 1909 se habían fundado la " Unión de Linotipistas Mexicanos " y en septiembre del mismo año, la " Sociedad Mutuo Cooperativa de Dependientes de Restaurantes ", que tiempo después cambiaría su nombre por el de " Unión de Empleados de Restaurantes y Similares ".

Para el día 3 de mayo de 1911, se fundó la Unión de Canteros Mexicanos; el día 21, la Confederación Topográfica, también llamada tiempo después Confederación Nacional de Artes Gráficas; el 24 la Asociación de Jóvenes Tallistas y Ebanistas; éstas asociaciones entre otras más iniciaban el surgimiento del sindicalismo mexicano. (24)

Finalmente, advertimos que en el presente inciso hemos omitido deliberadamente, la mención de la Casa del Obrero Mundial, ya que en virtud de su importante intervención en los albores de nuestro sindicalismo consideramos conveniente dedicar el siguiente inciso para su estudio en particular.

23 González Casanova, Pablo (Coord.). Historia del Movimiento Obrero en América Latina, 1a. ed., T. I, México, Ed. siglo XXI, 1984, pp. 19-20.

24 Huitrón, Jacinto. Orígenes e Historia del Movimiento obrero en México, 3a. ed., México, Ed. Editores Mexicanos Unidos, 1984, pp. 193-194, 235-236.

b) LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL

Con asombrosa celeridad, el anarquista colombiano Juan Francisco Moncaleano, recién llegado a México procedente de la Habana, en el año de 1912 reúne a los señores: Luis Méndez, Ciro S. Esquivel, José Trinidad Juárez, Píoquinto Roldán, Eloy Armenta, Rodolfo García Ramírez y Jacinto Huitrón quienes deciden fundar el grupo " Luz ", publicando además la primera edición del periódico quincenal del mismo nombre, el día 15 de julio del mismo año. Debido a los escasos recursos económicos, así como las imperantes necesidades de proyección y difusión del grupo " Luz ", su fundador Francisco Moncaleano decide solicitar ayuda económica a la Confederación Nacional de Artes Gráficas para la fundación de la escuela racionalista y además para la obtención de una imprenta, solicitud que le fue denegada, en razón de que la citada confederación contaba ya con su propio periódico denominado " El Tipógrafo Mexicano ".

Finalmente la " Unión de Canteros Mexicanos ", acuerda el 10. de agosto ayudar a Moncaleano con \$ 300.00 (Trescientos pesos) para la consecución de sus fines.

Sin embargo, días después el colombiano Moncaleano es expulsado de México por escribir en el número dos del periódico " Luz " la defensa de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón quienes se encontraban presos en los Angeles, California; además de haber atacado la política del Procurador de Justicia en un mitin; no obstante el retraso que esto significó en los planes del grupo " Luz ", el día 22 de septiembre de 1912 nace la Casa del Obrero que meses después el 10. de mayo de 1913 habría de agregar su denominación

el término Mundial, quedando de la siguiente manera " La Casa del Obrero Mundial "; dicho agregado obedeció a la propuesta que hizo el Sr. Jacinto Huitrón miembro del grupo " Luz ", según lo hace constar en su libro en el cual hemos encontrado un comunicado en el que el Secretario de la Casa del Obrero, Casimiro del Valle, le hace saber que su petición ha sido aceptada. (25)

Resulta importante la mención del pacto celebrado el 17 de febrero de 1915 entre la Casa del Obrero Mundial y el gobierno Constitucionalista representado por don Venustiano Carranza, en el cual el gobierno se comprometía hábilmente a mejorar las condiciones de vida de los obreros por medio de Leyes "apropiadas" a cambio de la adhesión de los obreros al Ejército Constitucionalista; es de esta manera, como nacen los llamados Batallones Rojos que habrían de combatir valientemente en Celaya, en Blanca Flor, en el Ebanito y en donde quiera que los reclamara la causa Constitucional.

Una vez que el Ejército Constitucionalista robustecido por la incorporación de los Batallones Rojos de la Casa del Obrero Mundial venciera al ejército Villista; Venustiano Carranza que por mera necesidad y no por simpatía había recurrido a la clase obrera, ordenó su pronta disolución por conducto de Juan José Ríos, Gobernador del Estado de Colima.

Cabe advertir que la Casa del Obrero Mundial agregó a su denominación la palabra Mundial entre otras cosas, como un distinguo en razón de la Casa del Obrero Internacional fundado por el mismo Moncaleano en los Angeles, California.

25 Ibid., p. 218.

Por último se dice que la Casa del Obrero Mundial llegó a su fin el día 2 de agosto de 1916 como consecuencia del fracaso de la Huelga General del 31 de julio de 1916 que comentaremos líneas adelante al abordar el decreto expedido por Venustiano Carranza en contra de los trabajadores con motivo de la mencionada huelga.

c) PRIMERA CELEBRACION DEL DIA DEL TRABAJO EN MEXICO

Algunas veces la historia nos expone acontecimientos extraños o que en apariencia podríamos considerar paradójicos, tal es el caso de la primera celebración del día del trabajo en México, ocurrida el 10. de mayo de 1913 precisamente durante el régimen del usurpador Victoriano Huerta, un hombre sin escrúpulos; del que se podía esperar poco casi nada en favor de la justicia social; sin embargo, aquel 10. de mayo las principales organizaciones obreras y sociedad mutualista, de entre las cuales destacaban las siguientes: Obreros de la fábrica de fósforo y cerillos " La Central ", Ferrocarrileros de la división de Hidalgo, operarios de la impresora del timbre, obreros de la fábrica " La Carolina " y por supuesto, la organización obrera más importante de aquella época, que aquel 10. de mayo habría de adoptar su nombre definitivo nos referimos como es natural a la Casa del Obrero Mundial, que junto con éstas y otras organizaciones obreras realizarían por primera vez una marcha de tal naturaleza.

Al frente de la manifestación conformada por unos 20,000 (veinte mil) obreros aproximadamente figuraba un gran cartel que decía: " Ni odio de razas ni división de credos. Para el trabajador no hay más patria que el mundo, ni más religión

que la Justicia Social ". (26). Sus principales demandas consistían en la implantación de la jornada de 8 horas, el descanso dominical y la indemnización por accidente de trabajo.

d) DECRETO DE CARRANZA CONTRA LOS TRABAJADORES

(AGOSTO 10. DE 1916)

La pérdida del poder adquisitivo de la clase trabajadora ocasionada al recibir su salario en papel-moneda emitido por el gobierno constitucionalista sujeto a constantes devaluaciones, aunado a los altos precios de las mercancías que los comerciantes calculaban en oro, obligó precipitadamente a la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal a declarar la huelga general el 30 de julio de 1916, provocando con ello, la suspensión de los servicios de energía eléctrica, agua potable, tranvías y otros importantes servicios.

Don Venustiano Carranza de inmediato se apresuró a expedir el 10. de agosto de ese mismo año, un decreto totalmente opuesto a los intereses de los trabajadores que castigaba con la pena de muerte el menor indicio de coalición y huelga, no sin antes exponer los motivos que lo llevaron a decretar dicha resolución, de entre los cuales conviene transcribir lo siguiente:

" Que para remediar ese mal no hace mucho tiempo la autoridad militar del Distrito Federal hizo saber a la clase obrera que si bien la revolución había tenido como sus principales fines la destrucción de la tiranía capitalista, no había de permitir se levantase otra tan perjudicial para el bien de la República como sería la tiranía de los trabajadores".(27)

26 Ibid., pp. 229-230

27 Silva Herzog, Jesús, op. cit., T. II, p. 289.

Exageraba sin duda Don Venustiano Carranza al hablar de evitar la implantación de una tiranía por parte de los trabajadores, cuando en realidad lo que demandaba la clase obrera era tan sólo un poco de justicia social a través del pago justo de su salario en moneda, que le permitiera mejorar sus condiciones de vida; sin embargo, los huelguistas fueron calificados como delincuentes y sus principales dirigentes puestos en prisión como sucedió con Ernesto Velazco, Secretario General del Sindicato de Electricistas, tal y como lo disponía el citado decreto que a continuación transcribimos:

" Artículo 10.: Se castigará con la PENA DE MUERTE además a los trastornadores del orden público que señala la ley del 25 de enero de 1862:

PRIMERO: A los que inciten a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos o la propaguen; a los que presidan reuniones en que propaguen o discutan, o prueben, a los que defiendan o sostengan; a los que aprueben o suscriban; a los que asistan a dichas reuniones o no se separen de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiera declarado.

SEGUNDO: A los que con motivo de la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas mencionadas o en cualquier otra, y aprovechando los trastornos que ocasiona o para agravarla o imponerle destruyeren o deterioren los efectos de propiedad de las empresas a que pertenezcan los operarios interesados en la suspensión o de otras cuyos operarios se quieran comprender en ella, y a los que con el mismo objeto

provoquen alborotos públicos, sea contra funcionarios públicos o contra particulares o hagan fuerza en la persona o bienes de cualquier ciudadano, o que se apoderen, destruyan o deterioren bienes públicos o de propiedad particular.

TERCERO: A los que con amenazas o por fuerza impidan que otras personas ejecuten los servicios que prestaban operarios en las empresas contra las que se haya declarado la suspensión en el trabajo.

ARTICULO 2o.: Los delitos de que habla esta ley serán de competencia de la misma autoridad militar que corresponde conocer de los que define y castiga la ley del 25 de enero de 1862 y se perseguirán y averiguarán, y castigarán, en los términos y con los procedimientos que señale el decreto número 14 del 12 de diciembre de 1913.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento y efectos siguientes.

Dado en la ciudad de México, al 10. de agosto de 1916.

VENUSTIANO CARRANZA ". (28)

Finalmente el 2 de agosto se reanudaron todos los servicios públicos, los trabajadores fueron obligados a regresar a sus labores, la huelga fracasó y el movimiento sindical se encontraba nuevamente vencido.

No obstante meses después el mismo Venustiano Carranza al convocar al Congreso Constituyente pretendiendo reformar la Constitución del 57 habría de favorecer aún sin proponérselo, el reconocimiento del afamado artículo 123 mismo al que hemos de referirnos en el inciso siguiente.

28 Ibid., pp. 301-302.

VI. - FASE DE RECONOCIMIENTO

La declaración de Derechos Sociales de 1917, marcó una nueva era en la historia del sindicalismo mexicano, que ha sido calificada por los estudiosos del sindicalismo como la fase de Reconocimiento, la cual se caracteriza por el advenimiento de lo que en algún tiempo sería la Central Obrera más importante del país, la Confederación Regional Obrera Mexicana, fundada en el año de 1918 y comandada por Luis N. Morones, que a la postre habría de ser desplazada por la que años después habría de convertirse en la organización obrera más poderosa hasta nuestros días, nos referimos evidentemente a la Confederación de Trabajadores Mexicanos. Al estudio de ambas organizaciones obreras hemos dedicado los siguientes incisos, pero no sin antes abordar la declaración de Derechos Sociales de 1917.

a) DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917

Es de nueva cuenta Don Venustiano Carranza, quien aparece en un capítulo más de nuestra historia; ésta vez lanzando la convocatoria que habría de reunir al Congreso Constituyente de 1917, con la intención en principio, de reformar a la entonces vigente Constitución de 1857 pasando por alto el procedimiento de reforma que establecía el artículo 127 de la antigua constitución, con el argumento de que dicho procedimiento podría limitar la voluntad soberana del pueblo; sin embargo, las críticas de sus opositores no se hicieron esperar; quizás uno de los más apasionados detractores de la Constitución de 1917, fue Jorge Vera Estañol, quien rechazó básicamente la legitimidad de ésta, por considerar que fue producto de una asamblea que no se encontraba facultada de

acuerdo con la Constitución de 1857, para reformar o revisar dicha constitución, atribución que le correspondía al Congreso Federal y a las legislaturas de los Estados, según el citado artículo 127. (29)

En respuesta a la crítica de Jorge Vera Estañol, Ignacio Burgoa pretendiendo justificar la actitud de Don Venustiano Carranza, nos plantea algunas interrogantes: "¿Existía el Congreso Federal en una época histórica en que los movimientos revolucionarios armados predominaban?, ¿A caso podía hablarse a la sazón de legítimas legislaturas de los estados cuando el país era un caos?, había pues notoria y manifiesta imposibilidad de hecho para aplicar el artículo 127 de la Constitución del 57 y solamente una apreciación ingenua, si no es que malévola, como la de Vera Estañol, puede criticar el proceder de Carranza en este particular ". (30)

No obstante, el Presidente V. Carranza convoca el 19 de septiembre a elecciones para el Congreso Constituyente que debía entrar en sesiones a partir del 1o. de diciembre y tendría una duración máxima de dos meses.

Después de una parodia de elecciones en las que se afirma menudearon las designaciones, el Congreso Constituyente habría de integrarse por unos doscientos diputados entre los cuales se podría distinguir tres grupos bien definidos: El grupo de los Jacobinos que giraban en torno a Obregón. también calificados como "las izquierdas"; el segundo grupo formado por diputados exrenovadores entre los cuales destacaban, Palavicini, Natividad Macías, Cravioto, Luis Manuel Rojas,

29 Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 6a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1965, p. 337.
30 Ibid., p. 38.

Gerzayn Ugarte, conocidos como "las derechas", y según apunta el profesor Jorge Sayeg Helú, existía una tercera categoría intermedia que formó la mayoría equilibradora entre los extremos, conformada por los diputados: Medina, Colunga, Lizardi, Bojórquez y Pastor Rouaix; éste último, pese a ser íntimo colaborador de Carranza, tampoco comulgó con el radicalismo de Mújica, Jara o Manjarrez. (31)

El 30 de noviembre se llevaron a cabo las elecciones para la mesa directiva del Congreso siendo designado Presidente Luis Manuel Rojas quien en febrero de 1913 había lanzado tremenda acusación en contra del embajador de los Estados Unidos, Lane Wilson responsabilizándolo por los homicidios de Don Francisco I. Madero y Pino Suárez.

Bajo estas circunstancias, el 10. de diciembre Don Venustiano Carranza pronunció el discurso inaugural, con él, daba por iniciadas las sesiones y asimismo presentaba al Congreso Constituyente el proyecto de reformas.

En realidad el tema que más nos interesa relevar lo encontramos en los debates, que antecedieron a la creación del artículo 123, corresponde al diputado Fernando Lizardi el ataque más fuerte y ponderado al párrafo final del artículo 50., que se refería al establecimiento de una jornada máxima de trabajo, y del que textualmente afirmaba:

" Queda el artículo exáctamente como un par de pistolas a un Santo Cristo ".

La acometida del diputado obrero Von Versen fue inmediata quien no dudó en sostener:

31 Sayeg Helú, Jorge. Op. cit., p. 145.

" Si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 ;bueno! "

En cambio el diputado Heriberto Jara, hacia esfuerzos por romper los viejos principios de la técnica jurídica constitucional clásica y al mismo tiempo insistía en la necesidad de establecer la jornada máxima de trabajo y al respecto afirmaba: " Los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición; ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día?. Eso según ellos es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría ¿Qué es lo que ha hecho?. Que nuestra constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena haya resultado como la llamaban los señores científicos, un "traje de luces para el pueblo mexicano".

¿Quién ha hecho la Constitución?. Un humano o humanos, no podemos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura, a sacrificar a la humanidad; salgamos de ese molde estrecho en que quieren encerrarlo; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas ". (32)

En este mismo orden de ideas se pronunció, el diputado Alfonso Cravioto, quien al insistir en la creación de un

32 Ibid., pp. 151-152.

artículo especial, que garantizara los derechos de los trabajadores decía:

"... Sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, pues como Francia después de la revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los Sagrados Derechos de los Obreros ". (33)

No estaba lejos de la realidad lo expuesto por Cravioto, ya que entre uno y otro debate, una y otra propuesta, fue así como el Congreso Constituyente acordó la integración de una comisión redactora encargada de elaborar las bases generales sobre legislación del trabajo, que posteriormente habrían de incorporarse a nuestra Carta Magna; la comisión estaba presidida por Pastor Rouaix, además contaba con la valiosa colaboración de José Natividad Macías que ya antes había conocido de la problemática laboral dentro del gobierno de Carranza, auxiliados ambos por el Licenciado José Inocente Lugo, que jefaturaba la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento.

El esfuerzo que exigía el desempeño de dicha labor era tan agotador como trascendental; sin embargo una quincena de diputados conscientes de "tan ardua como bella labor" -afirmaba Rouaix- decidieron unirse a ese núcleo fundador, Góngora, Baca Calderón de la Torre, Silvestre Dorador, Alvarez, Victoria, entre otros; lograron en tan sólo quince días terminar el proyecto que constaba de veintiocho fracciones en las que se

33 Ibid., p. 154.

contenían los principios fundamentales en materia laboral; en la 40a. sesión ordinaria la asamblea conocía, del mencionado proyecto que habría de contener entre sus disposiciones más importantes y trascendentales, la jornada máxima de trabajo, la protección a mujeres y a menores, el descanso semanal, el salario mínimo, la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo, el reconocimiento del derecho, tanto de obreros como patronos para coaligarse en defensa de sus intereses y así como la posibilidad de los trabajadores de recurrir a la huelga como medio de presión para dirimir posibles conflictos económicos entre capital y trabajo.

163 votos afirmativos determinaron la aprobación prácticamente unánime de la asamblea al citado proyecto que se integraba como el artículo 123 bajo el título " del Trabajo y la Previsión Social ". (34)

A grosso modo es así como con el esfuerzo realizado por el Constituyente del 1917, se logró cumplir con una de las aspiraciones más anheladas por la clase trabajadora; la incorporación de los derechos sociales a nuestra Carta Magna.

Finalmente no podemos pasar inadvertida la enorme labor realizada por éstos hombres digna del más alto reconocimiento que a la postre daría a México la gloria y el alto honor de haber sido el primer país en consagrar a tal nivel las garantías sociales.

34 Ibid., p. 155.

b) FUNDACION DE LA CONFEDERACION REGIONAL OBRERA
MEXICANA (CROM)

El primero de mayo de 1918, en la ciudad de Saltillo en el Estado de Coahuila, se realizó el III Congreso Nacional Obrero, el cual logra reunir a 115 delegados de 18 estados de todo el país, en representación de 106 organizaciones. En primer término se planteó, la imperiosa necesidad de unificar esfuerzos canalizándolos a través de un organismo que lograra una mayor intervención frente al Estado y el capital, de esta manera surge la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), presidida por Luis Napoleón Morones, miembro sobresaliente del grupo Acción, quien en diciembre de 1919 auxiliado por Celestino Gasca, igualmente miembro del grupo Acción, y apoyados en la fuerza política que comenzaba a ejercer la CROM, constituyen el Partido Laboralista Mexicano (PLM), el cual encamina sus primeras acciones en apoyo a la candidatura presidencial del General Alvaro Obregón; de esta manera como bien apunta Raúl Trejo Delarbe, " el PLM sería la expresión política del grupo Acción y representaría las posiciones cromistas en los campos electoral y parlamentarios ". (35)

Es así como el sindicalismo mexicano entra en un proceso paulatino de transformación sindical y pasa de la acción directa a la acción múltiple, o también llamada reformista, la primera rechaza la participación de trabajadores y sindicatos en partidos o cualquier otro tipo de organismos políticos, considera que los trabajadores deben sostener una lucha directa

35 Trejo Delarbe, Raúl. "Historia del Movimiento Obrero en México", (Coord.) Pablo González Casanova, Historia del Movimiento Obrero en América Latina, T. I, México, D.F., Ed. Siglo XXI, 1984, pp. 24-25.

con sus patronos sin intermediarios, en cambio la acción múltiple calificada por algunos como sindicalismo mediatizado supone la participación de los trabajadores no sólo en asuntos gremiales o estrictamente sindicales, sino también considera fundamental la intervención de la clase obrera en la política del país.

Con el apoyo de la CROM, Alvaro Obregón asume la presidencia de la República en 1920 y con ello Luis N. Morones y Celestino Gasca son designados Director de Abastecimientos Fabriles y Aprovisionamientos Militares y Gobernador del Distrito Federal, respectivamente; con ésto la CROM entra en su etapa de mayor auge, de 1920 a 1924, el número de sus agremiados aumenta de cien mil a un millón.

Tiempo después durante el régimen de Plutarco Elías Calles, Luis N. Morones es designado ministro de Industria, Comercio y Trabajo, desempeñando en su persona el doble papel, por una parte como líder obrero y por la otra funcionario gubernamental, en los conflictos laborales.

En 1928 Alvaro Obregón es postulado nuevamente para el próximo período presidencial, sin embargo, aunque gana las elecciones es asesinado por León Toral, lo que finalmente determina que a Plutarco Elías Calles lo suceda Emilio Portes Gil; no obstante la aprehensión del asesino de Obregón, se culpa a la CROM y a su líder Luis N. Morones como responsables intelectuales de la muerte del caudillo de Sonora, ocasionando con ello una intensa campaña de desprestigio, la cual provoca que varias organizaciones sindicales se separen de ella; la CROM atraviesa por una etapa de inminente decadencia, que repercute

consecuentemente en el Partido Laborista Mexicano del que Lombardo Toledano propone su disolución en vista de que su existencia perjudica a la organización sindical.

Al concluir el periodo presidencial de Plutarco Elias Calles, el lider cromista Luis N. Morones se vé obligado a renunciar al ministro que tenía a su cargo, con ello la CROM pierde su posición dominante; Portes Gil, designado presidente provisional después de la muerte de Obregón, desencadena una campaña tendiente a alentar a los sindicatos enemigos de Morones y vuelve el poder del Estado contra CROM, lo que debilita aún más a la Central Obrera, provocando con ello una escisión mayor, que favorece a la creciente Confederación General de Trabajadores (CGT), organización antagónica de la CROM de tipo anarco-sindicalista, que para 1931 contaba ya con 96 sindicatos, (algunos anteriormente miembros de la CROM que agrupaban a 80 mil obreros aproximadamente). (36)

Sin embargo, a pesar de la inexorable decadencia de la CROM es hasta el periodo del presidente Lázaro Cárdenas cuando la CROM pierde casi de manera absoluta su influencia como central obrera, con la aparición de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM) creada al amparo del presidente Lázaro Cárdenas, la cual habría de asumir el lugar dominante ocupado por la CROM para transformarse en la organización sindical más importante hasta nuestros días, misma a la que hemos de referirnos en el inciso siguiente.

c) SURGIMIENTO DE LA CTM, 1936

Al llegar a la presidencia de la República el General Lázaro Cárdenas, se dá cuenta que necesita reorganizar el

36 Cosío Villegas, Daniel, et. al., Op. cit., T. II, pp. 1216, ss

movimiento obrero y lo hace comenzando por dos puntos fundamentales; el primero ideando la formación de una nueva gran central obrera, y segundo, eliminando a la de por sí decadente CROM y a su líder Luis N. Morones a quien junto con Plutarco Elías Calles termina por expulsar del país. Bajo estas circunstancias se celebra en el año de 1936 en la ciudad de México, un Congreso de Unificación Nacional de Movimiento obrero en el cual se determina disolver la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM) fundada en el año de 1933 como grupo antagónico a la CROM, en su lugar surge la CTM con Vicente Lombardo Toledano como secretario General.

Al constituirse la CTM sus dirigentes manifiestan su abierta oposición a una colaboración entre ésta y el Estado, sin embargo, las declaraciones pronunciadas por Vicente Lombardo Toledano en el sentido de que la CTM apoyaría todas las acciones revolucionarias del Presidente Lázaro Cárdenas trazaron la verdadera línea que habría de seguir la CTM.

En realidad la colaboración CTM-Gobierno, desde sus inicios hasta nuestros días ha sido evidente, aunque no siempre en la misma medida, esta depende de los intereses en juego; sin embargo, esta relación de colaboración ha convertido al Estado en el tutor de la clase obrera a través de la CTM, tutela que ha resultado poco afortunada y que no ha permitido al proletariado tomar una verdadera conciencia de clase; además de que no en pocas ocasiones los intereses de ambos resultan distintos u opuestos, sacando la peor parte la clase obrera representada por un líder que parece ser insustituible, que gusta de brindar el apoyo absoluto de sus representados al presidente en turno, sin que los beneficios a cambio lleguen a redituarse al menos no en favor de la clase trabajadora.

CAPITULO II

CUESTIONES CONCEPTUALES

CAPITULO II

CUESTIONES CONCEPTUALES

Es preciso para el mejor entendimiento del presente trabajo ubicar los conceptos de sociedad, asociación, coalición y sindicato, así como sus diferencias específicas conforme a nuestro orden jurídico, el cual se divide en privado, público y social. De esta manera, como bien apunta el Dr. Mario de la Cueva (37), las sociedades tanto civiles como mercantiles estarían incluidas en nuestro Derecho Privado; al segundo rubro, es decir, al Derecho Público pertenecen las asociaciones que más adelante explicaremos con algún detalle, por último la coalición y el sindicato vienen a formar parte integrante del Derecho Social.

I. - CONCEPTO DE SOCIEDAD

Se trata de una institución jurídica ya practicada desde la antigua Roma, era considerada según el conocido catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México Guillermo Floris Margadant. S. avezado estudioso del Derecho Romano, como un "Contrato por el que dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos, para dedicarse a determinadas actividades no necesariamente económicas y repartirse resultados". (38)

38 Cueva, El Nuevo Derecho . . . T. II, p. 234

39 Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 12a. ed., México, D.F., Ed. Esfinge, 1983, pp. 421-422.

También por este contrato de sociedad podía pactarse que algunos socios no participaran en las pérdidas, en cambio el pacto que excluía a algún socio de las ganancias era considerado como una donación, sin embargo, la práctica más frecuente fue el reparto de ganancias por partes iguales, entre los socios integrantes.

En nuestro Derecho Privado vigente, según lo dispone el artículo 2688 del Código Civil para el D.F., la sociedad tiene un fin necesario y preponderantemente económico como lo señala el artículo antes citado, que enseguida transcribimos:

" Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial ".

La distinción básica entre la sociedad y la asociación es precisamente el carácter preponderantemente económico que tiene la sociedad a diferencia de la asociación que según describe el artículo 2670 del Código Civil para el D.F. " Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de una manera que no sea entrantemente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido, por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación ", sobre el particular el destacado jurista mexicano Rafael Rojina Villegas conviene en reafirmar lo ya expuesto cuando comenta:

" Hasta aquí coinciden (se refiere a la sociedad y la asociación) en la existencia de la personalidad jurídica y de un patrimonio, en la necesidad de una reunión permanente de dos o más individuos con fines comunes lícitos; pero, en lo que se

distingue la asociación de la sociedad es, esencialmente, en la naturaleza, preponderantemente económica de éste fin en la sociedad ". (39)

II.- CONCEPTO DE ASOCIACION

Por principio de cuentas debemos distinguir las relaciones y diferencias existentes entre el derecho general de asociación y el derecho de asociación sindical. El primero se encuentra consagrado por el artículo 9 de nuestra Constitución General de la República, que en su párrafo primero determina: " No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país . . . "

El segundo de éstos derechos al que nos hemos referido está señalado por el contenido de nuestro artículo 123 constitucional, apartado "A" que en su fracción XVI dispone: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Producto del razonamiento de las disposiciones anteriores ¿Podemos considerar que el derecho de asociación sindical deriva o cuando menos es la especie y el derecho general de asociación representa a el género?. Acerca del planteamiento en cuestión, el profesor Mario de la Cueva nos relata una interesantísima discusión entre los ilustres maestros alemanes Kaskel y Nipperdey. (40). El primero consideró que la

39 Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. "Contratos", 4a. ed., T. II, México, D.F., Ed. Porrúa, 1981, p. 130.

40 Kaskel y Nipperdey, cit. post., Cueva, El Nuevo Derecho . . . T. II, pp. 240-241.

suspensión de las garantías individuales en caso de peligro grave para la seguridad Nacional afectaría al derecho de asociación sindical aceptando con ello que éste, era una aplicación del derecho general de asociación y que al desaparecer el primero consecuentemente sucedería lo mismo con el segundo.

Un enfoque totalmente diferente ofrece el pensamiento del acreditado maestro Nipperdey cuando expresa, el derecho de asociación sindical es autónomo y distinto del derecho general de asociación; para demostrar la validez de su razonamiento hubo de apoyarse en la historia de Prusia, país que garantizó la libertad general de asociación sancionando simultáneamente por la vía penal de creación de asociaciones sindicales. Por otra parte -menciona Nipperdey- la declaración francesa de 1789 en la cual se consagró primero la libertad sindical para posteriormente reconocer la libertad general de asociación lo que pone en evidencia que la libertad sindical logró existir sin el apoyo de la libertad general de asociación.

No obstante las consideraciones anteriores del Dr. Mario de la Cueva (41) enuncia las siguientes diferencias entre ambos derechos:

"a) La libertad general de Asociación representa una garantía individual y por tanto pertenece a todos los hombres. En cambio la libertad de asociación sindical es una garantía social, es decir, una garantía de una clase social frente a otra que pertenece a trabajadores o patronos exclusivamente.

b) El derecho general de asociación, es un derecho frente al Estado. A diferencia del derecho de asociación

profesional que es " el derecho de los trabajadores a organizarse frente al capital ".

c) " La libertad general de asociación no cubre ni puede cubrir a la libertad sindical ".(41)

Estamos totalmente de acuerdo con este último apuntamiento del maestro Mario de la Cueva porque nos encontramos plenamente convencidos que el surgimiento de ambos derechos obedeció a circunstancias y necesidades distintas, así por ejemplo en el derecho general de asociación se atiende básicamente a motivos políticos en tanto que el plano laboral es el factor preponderante en la libertad sindical, es por todo esto, que la mencionada libertad sindical no puede ni debe estar comprendida dentro de los límites atribuidos a la libertad general de asociación como se ha pretendido establecer.

III.- CONCEPTO DE COALICION

Con la declaración de los derechos sociales de 1917 aparece por primera vez en la historia de nuestro país la libertad de coalición, que años después se reglamentaría por lo dispuesto en el artículo 258 de la antigua ley de 1931, del cual se afirma fue incorporado literalmente como artículo 355 de la ley vigente con el sólo agregado del término temporal, quedó de la siguiente manera: " Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes".

En este mismo orden de ideas para Paul Pic quien fuera destacado catedrático de la Universidad Francesa de Lyon manifiesta, la coalición se define como: " La acción concertada

41 Cueva, El Nuevo Derecho...T. II, pp. 240-244

de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses ". (42)

A pesar de la magnífica definición de Paul Pic, el término temporal agregado por nuestra ley de 1970, resulta ser el distinguo más importante entre la coalición y el sindicato que ha sido considerado por el artículo 441 de la ley reglamentaria en vigor, como una coalición permanente.

La libertad de coalición como institución jurídico-laboral admite un doble desdoblamiento representado por las siguientes alternativas:

a) La coalición precede a la creación de un sindicato. Es decir, cuando ese acuerdo temporal de voluntades se convierte en una organización permanente de defensa se dice que de la coalición deviene la formación de un sindicato.

b) " La coalición es a la huelga lo que el ultimatum a la declaración de guerra ". Es una frase sumamente difundida, atribuida al distinguido jurista francés Paul Pic, que concentra en ella, el segundo matiz y la misma que sugiere que de la coalición habrá de surgir la huelga, aunque sí bien no necesariamente.

IV.- CONCEPTO DE SINDICATO

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 contiene una impecable definición de sindicato expresada en los términos siguiente:

" Sindicato es la asociación de trabajadores y patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses ".

42 Paul Pic, cit. post. Cueva, El Nuevo Derecho ... T. II, p. 239.

Difícilmente podría encontrarse inconveniente alguno a la definición anterior, sin embargo, el Dr. Néstor de Buen elabora y propone la siguiente: "Sindicato es la persona social libremente constituida por trabajadores o por patronos para la defensa de sus intereses de clase ". (43)

En términos generales nos parece aceptable la definición del maestro de Buen, aunque si bien " el concepto defensa es suficiente amplio y expresivo ". como él mismo afirma la fórmula estudio, mejoramiento y defensa nos resulta más completa, igualmente propia pero además con la ventaja de ser más flexible.

En último apuntamiento resulta cuando se menciona con cierta frecuencia la utilización indistinta de los conceptos de asociación profesional y sindicato como sinónimos, sin embargo, en el estricto rigor de la técnica jurídica no deberíamos asociar ambos conceptos pues según explica el profesor de Buen, "La asociación profesional constituye, en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica. Esto es, puede manifestarse la asociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tienen trascendencia social." (44). En otras palabras el sindicato es tan sólo una forma de asociación tal vez la más común pero no la única.

43 Buen Lozano, Néstor de. Derecho del Trabajo, 6a. ed., T. II, México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, p. 695.
44 Ibid., p. 574.

CAPITULO III

PRINCIPIOS

DEL

SINDICALISMO

CAPITULO III

PRINCIPIOS DEL SINDICALISMO

I. - PRINCIPIO DE UNIDAD SINDICAL

La historia nos demuestra claramente que el sindicato es un producto nacido de la unión de los trabajadores, sancionado con posterioridad a su realidad fáctica; por lo mismo resulta evidente que siendo el sindicato un derecho colectivo y social requiera para su existencia como requisito indispensable la unión de los trabajadores para su mejor ejercicio ya que esta unión viene a multiplicar los alcances de cada trabajador logrando con ello la creación de un poder colectivo que bien utilizado traerá como resultado un mejor equilibrio entre el capital y el trabajo.

Se ha dicho que "la unión hace la fuerza" y el sindicalismo es buena prueba de ello, en la medida que los trabajadores logren unificar esfuerzos, sus agrupaciones sindicales crecerán y serán más fuertes y poderosas como consecuencia de ello, los beneficios de sus agremiados serán mayores.

El lema ya clásico y muy difundido del manifiesto comunista "Proletarios de todos los países uníos", parece expresar una imperiosa necesidad por conseguir la unidad de la clase trabajadora, que en nuestro derecho sindical posee aspectos importantes, tal es el caso, de los sindicatos mayoritarios que resultan de una mayor unión de los trabajadores a los cuales nuestra legislación laboral otorga la titularidad

del Contrato Colectivo de Trabajo, (Artículo 388) que se traduce en mejores prestaciones de trabajo para sus agremiados, sin embargo, debemos aclarar que la calidad de mayoritario es requisito para la titularidad del Contrato Colectivo, no así para la constitución del Sindicato.

El principio de Unidad Sindical, nos presenta otro aspecto interesante que consiste en analizar que si atenta en contra de éste, lo dispuesto en la parte final del artículo 358, en razón del cual el trabajador no se encuentra obligado a permanecer al sindicato del cual forma parte, para quienes consideran que debe prevalecer el interés del grupo sobre el individual, el problema estaría fácilmente resuelto en favor del principio de Unidad Sindical, en cambio para los partidarios de la Libertad Sindical así sea su aspecto negativo, el derecho del trabajador a retirarse en cualquier momento del sindicato del cual forma parte estaría colocado en primer término. Es éste precisamente el criterio que ha predominado desafortunadamente en el Derecho Mexicano del Trabajo, desde la creación del proyecto de la Secretaría de Industria, hasta las leyes de 1931 y 1970, argumentando que la unidad de los trabajadores debería de ser resultado de la voluntad de ellos mismos y no por obra de la ley; la exposición de motivos del mencionado proyecto así lo justifica:

" La libertad sindical, indiscutiblemente, tiene inconvenientes. La acción sindical solamente puede alcanzar su eficacia plena cuando los trabajadores forman un grupo compacto. El fraccionamiento engendra la indisciplina, la lucha intergremial que trastorna la paz social y dificulta por último

el buen entendimiento de los factores de la producción. Pero si el sindicato único es el término deseable de todo esfuerzo de organización, a él debe llegarse como consecuencia de la acción de las mismas agrupaciones y no por una imposición del Estado".

A manera de conclusión diremos que la unidad de la clase trabajadora como principio sindical basada en la conciencia de clase es el mejor camino en la búsqueda de la tan anhelada justicia social.

II. - PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL

Con sobrada razón el Dr. Néstor de Buen ha escrito: " La libertad Sindical un Concepto Dificil ", basta con poner de manifiesto la división doctrinaria provocada por el particular entre los estudiosos de sindicalismo, para darnos cuenta de lo escabroso del problema.

Líneas adelante el profesor de Buen agrega: " Y es que la libertad Sindical como concepto no tolera solo una interpretación gramatical sino exige, además una toma de partido, lo que lógicamente conlleva a la posibilidad de la discrepancia ". (45)

Ciertamente el estudio del principio de libertad sindical exige el planteamiento de algunas consideraciones que han resultado al comenzar el análisis de este principio, donde pudimos percatarnos que algunos autores acostumbran hablar de la libertad sindical en términos genéricos, de una manera indiscriminada sin reparar en sus distintos matices y sin tomar las precauciones debidas que requiere el tratamiento de dicho principio, sin embargo, algunos otros escritores más doctos en la materia alcanzan a distinguir los diferentes matices de esta, no obstante, con el inconveniente de utilizar múltiples y

45 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 577.

variables denominaciones, tal es el caso de los destacados profesores Mario de la Cueva y Néstor de Buen Lozano; el primero hace mención al derecho que tienen los sindicatos a su existencia y actividad libres, en tanto, que el segundo prefiere expresarlo apoyado en el pensamiento de Humberto E. Ricord, denominándolo derecho de sindicalización, entendido como un derecho clasista, colectivo. Ambos juristas se refieren al sindicato como titular de éste derecho, sólo que con un enfoque y denominación diferentes. De igual manera cuando el Dr. de la Cueva utiliza la expresión : libertad personal de sindicación, el Dr. de Buen opta por llamarla derecho de afiliación sindical o libertad de afiliación sindical; en ambos casos se indica con ello el ejercicio de un derecho subjetivo social en el cual la persona del trabajador en su individualidad es el titular. Para el estudio en particular del aspecto tanto social como individual de la libertad sindical hemos dedicado los siguientes incisos, por así precisar el tema en cuestión.

a) CONCEPCION INDIVIDUALISTA DE LA LIBERTAD SINDICAL

Por una parte el profesor Mario de la Cueva se encuentra a la vanguardia de quienes consideran que la Libertad Sindical es originariamente un derecho de cada trabajador y que una vez constituidos los sindicatos, adquieren una existencia y realidad propias, que dan origen a nuevos derechos; a esta postura es a la que se ha denominado concepción individualista de la Libertad Sindical, porque toma como punto de partida los derechos de cada trabajador en su individualidad.

De esta manera el maestro de la Cueva al definir a la Libertad Sindical, sostiene: " Entendemos por Libertad Sindical el derecho de todos y cada uno de los trabajadores para formar e

ingresar libremente a las organizaciones que estime conveniente y el derecho de éstos a actuar libremente para la realización de sus fines ". (46)

Al afirmar el profesor de la Cueva " La libertad sindical es originariamente, un derecho de cada trabajador ", parte de dos razones básicamente; la primera de tipo psicológico basada en la libertad como atributo de la persona individual argumentando que dicha libertad es anterior al sindicato. La segunda de las razones expuesta por el profesor de la Cueva es de tipo jurídico, fundada en la redacción del artículo 123 constitucional fracción XVI del Apartado "A", que dice: " Los obreros tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. Citando además los artículos 354 a 358 de la Ley Reglamentaria, en especial el artículo 357 que determina: "Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa ". Así como el convenio 87 de la OIT en lo conducente a la libertad sindical, contenida en su artículo 2o. que dispone: "Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas ", argumentando que los preceptos antes mencionados parten de la persona del trabajador en su individualidad.

Páginas adelante el citado autor agrega: "Los sindicatos una vez constituidos, adquieren una existencia

propia y una realidad propias que dan origen a nuevos derechos". (230-231).

Concluyendo de la siguiente forma: " Por lo tanto, existe un derecho personal a la sindicalización y un derecho colectivo de los sindicatos a su existencia y a una actividad libre destinada a la realización de los fines supremos del Derecho del Trabajo. (47)

b) CONCEPCION SOCIAL DE LA LIBERTAD SINDICAL

De la otra parte, un grupo de doctrinarios de entre los cuales destaca el Dr. de Buen, quienes conciben a la libertad sindical como un derecho eminentemente social de naturaleza clasista atribuyendo, según García Abellán, el paso de valores jurídicos del derecho individualista a situaciones de derecho social la confusión entre lo social y lo individual de la libertad; esta segunda postura ha sido definida como la concepción social de la libertad sindical. El Dr. Néstor de Buen comienza su exposición con el concepto de libertad de él, nos dice: " Suele entenderse como un beneficio otorgado al hombre: El derecho de libertad como una concesión: olvidando que el hombre es libre, esto es que la libertad es una cualidad intrínseca al hombre y lo que los demás hombres determinan son los límites de su libertad ". (48)

Por lo tanto, para el profesor de Buen la utilización conjunta de los conceptos de libertad entendida como una cualidad inherente al hombre y sindicato como una institución eminentemente social, resulta poco afortunada y hasta opuesta entre sí, las siguientes líneas tomadas textualmente de su obra

47 Ibid., p. 300.

48 Buen Lonzano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 575.

nos podrán dar una visión más clara de lo expuesto.

" La libertad como fundamento de un sistema jurídico ha encontrado su contrario en la idea de lo social ".

De lo cual advierte el mencionado autor: " Hacer coincidir los conceptos de libertad y socialismo así sea expresado éste último en la forma atenuada del sindicalismo parece un intento audaz y poco serio ". A lo que renglones adelante agrega: " Hablar, entonces como lo hacen las Constituciones Sociales; entre ellas la nuestra y aún la Organización Internacional del Trabajo, parece un contrasentido. Ello produce cuando menos una notable confusión ". (p. 576)

Finalmente, el profesor de Buen atribuye esta transposición terminológica al paso del individualismo a instituciones de tipo social, como se desprende del párrafo que a continuación transcribimos: " Lo que ocurre es que en el tránsito del Individualismo al Socialismo, las intenciones progresistas tuvieron que tomar prestada terminología jurídica del liberalismo. La falta de imaginación condujo a las aberraciones tan conocidas de atribuir así sea formalmente, la naturaleza contractual a las convenciones colectivas y aún a las individuales y a que se hable de libertad en la esfera del sindicalismo, a pesar de que, en rigor son conceptos antagónicos ". (49)

c) LIBERTAD PERSONAL DE SINDICACION O LIBERTAD DE
AFILIACION SINDICAL

La presencia de algunos derechos individuales en el ámbito sindical está representada por lo que doctrinariamente se conoce como: Libertad positiva, libertad negativa y la llamada

49 Ibid., p. 577.

libertad de separación; las cuales implican el ejercicio de un derecho subjetivo social de trabajador, que expondremos a continuación.

La Libertad Positiva.- Suele plantearse de dos maneras, primero como la facultad que tiene el trabajador de afiliarse o ingresar a un sindicato anteriormente constituido y segundo abre la posibilidad para que el trabajador pueda concurrir a la constitución de un nuevo sindicato, la redacción del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación transcribimos expresa claramente, la libertad positiva a la que nos hemos referido.

Artículo 357: " Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa ".

La Libertad negativa.- Por el contrario expresa la facultad que tiene el trabajador para negarse lícitamente a formar parte de un sindicato determinado o en el caso extremo autoriza al trabajador a no formar parte de ningún sindicato como se desprende de la redacción del párrafo primero del artículo 358 de la Ley Reglamentaria.

Artículo 358: " A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él ".

No obstante cabe señalar que el profesor Mario de la Cueva agrega un rubro más que él denomina como la Libertad de separación o renuncia, la cual consiste en la facultad que tiene el trabajador de separarse o renunciar a formar parte del sindicato al que hubiese ingresado o constituido; es decir, no se puede obligar al trabajador a permanecer en la asociación

sindical de la que forma parte, sin embargo, esto no significa que desconozcamos la existencia de algunos medios de presión del sindicalismo, como la denominada cláusula de exclusión por separación, pero que en realidad no son motivo de estudio del presente trabajo.

La llamada libertad de separación o renuncia, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en la parte final del artículo 358 que al respecto dice: " Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior se tendrá por no puesta ".

Parece ser que nuestros legisladores no consideraron que la libertad de separación, como la llama el profesor de la Cueva, podría ser utilizada eficazmente por la clase empresarial en detrimento del principio de unidad sindical y consecuentemente reconociendo cierta prioridad al interés individual representado por la libertad de separación del trabajador sobre el interés colectivo que estaría dado en función de la unidad sindical.

Por último el profesor de la Cueva ha escrito en distintas partes de su obra: " La Libertad Sindical es la conquista más bella del movimiento obrero en el siglo pasado "., a lo que agrega: " El reconocimiento de la libertad sindical es un acto de soberanía del pueblo intocable para el Estado ". (50) Independientemente de la nobleza y los buenos deseos que encierra el pensamiento del profesor, nuestra realidad social nos demuestra la fragilidad que posee la fracción XVI, apartado "A" del artículo 123 constitucional que ha encontrado en el

50 Cueva, El Nuevo Derecho . . . T. II, p. 247 y ss.

artículo 365 de la Ley Reglamentaria su principal obstáculo y no pocas veces insuperable, dicho sea en otras palabras, el Estado valiéndose de lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a los sindicatos a solicitar su registro, a logrado obtener un excelente y eficaz medio de control sindical burlando con ello a la tan afamada pero poco contundente libertad sindical, convirtiendo consecuentemente al registro en una verdadera atribución de la personalidad jurídica, como lo expondremos en su oportunidad en capítulos posteriores.

Con toda probidad intelectual el profesor de la Cueva parece haberse percatado de la debilidad de la Libertad Sindical y de la importancia que tiene el registro como medio de control sindical, al escribir acerca de las dimensiones de ésta, lo siguiente: " Por otra parte la comisión modificó algunas de las reglas para el registro de los sindicatos, si bien continuamos pensando que constituyen, todavía, una grieta en los derechos de la libertad ". (p. 275)

Como corolario advertimos: La Libertad Sindical es una institución jurídica altamente compleja que envuelve en sí misma caracteres, tanto sociales como individuales y que aunado a la falta de uniformidad de criterios e independientemente de la polémica que conlleva su análisis representa un verdadero reto para cualquier jurista.

III.- PRINCIPIO DE AUTONOMIA SINDICAL

Siempre es recomendable precisar los términos utilizados, de tal forma, habremos de comenzar nuestra exposición con el concepto de autonomía que en el medio jurídico

suele entenderse como: La posibilidad de dictarse a sí mismo, normas de conducta, es decir, lleva implícita en ella a la autodeterminación.

La opinión del profesor Mario de la Cueva que a continuación transcribimos nos permitirá obtener una visión más clara de ésta, en la esfera sindical: "La autonomía de la asociación profesional significa la capacidad de organización, de creación del estado a que habrán de someterse sus socios, de administración de su patrimonio, de funcionamiento y de actividad externa para el logro de sus fines inmediato y mediato; pero no quiere decir soberanía porque la asociación profesional si bien es autónoma en su régimen interior, está encuadrada en el orden jurídico estatal ". (51)

Ahora bien en nuestra Legislación Laboral el principio de autonomía sindical está determinado por lo dispuesto en el artículo 359 que dice: " Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción ". (52)

De la redacción del artículo anterior se desprende: Primero, que los sindicatos tienen la facultad de redactar su propio derecho estatuario que habrá de regir su existencia, sus relaciones con sus agremiados, así como su funcionamiento interno y externo sin la intervención del Estado; sin que por ello signifique soberanía, porque la esfera de su libertad está

51 Cueva, Mario de la. El Derecho Mexicano del Trabajo, 8a. ed., T. II, México, D.F., Ed. Porrúa, 1967, p. 332.

52 Una vez más nos sale al paso el convenio 87 de la OIT, esta vez normando lo dispuesto por el artículo 359 de nuestra Legislación Laboral que en realidad resulta ser réplica exacta de la fracc. I de art. 3o. de dicho convenio suscrito por nuestro país en el año de 1950.

determinada por el Estado como único ente soberano; a él le corresponde fijar los límites que han de regir la creación, existencia y extinción de las organizaciones sindicales. No obstante conviene expresar las siguientes precisiones:

En cuanto a la creación, si bien es cierto que el artículo 357 dispone, para satisfacción de los amantes de la libertad sindical, una libre constitución de los sindicatos sin necesidad de autorización previa, no menos cierto es que el Estado valiéndose del artículo 358, que obliga a los sindicatos a solicitar su registro, ha logrado obtener el mejor medio de control sindical.

En relación a la existencia de las organizaciones sindicales ya antes sostuvimos que los sindicatos tienen la facultad de redactar su propio derecho estatuario sin la intervención estatal; ahora sin embargo, debemos aclarar que éste derecho contenido en el artículo 359, no es absoluto en razón de que se encuentra limitado de manera por demás importante por lo dispuesto en el artículo 371 que establece de manera inevitable el contenido de los estatutos.

Por último en lo concerniente a la extinción de los sindicatos, el Estado tiene la facultad exclusiva de retirar la atribución de la personalidad jurídica de éstos o lo que es lo mismo, la posibilidad de cancelar el registro de dichos sindicatos, a través de sus organismos jurisdiccionales (artículo 370). Sin embargo, la mencionada cancelación del registro sindical no es una facultad arbitraria del Estado, debe obedecer a dos supuestos previstos en el artículo 369:

" El registro de los sindicatos podrá cancelarse

únicamente:

I.- En el caso de disolución, y

II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

En relación a la disolución del sindicato ésta puede surgir por dos cuestiones: a) Por decisión de los agremiados manifestada a través del voto de las dos terceras partes, siguiendo el principio de democracia (artículo 379) y b) Por haberse cumplido el plazo establecido en los estatutos (artículo 371, fracc. IV).

En cuanto al segundo supuesto, es decir, por dejar de tener los requisitos legales el sindicato, consideramos prudente posponer su estudio para el capítulo siguiente que hemos intitulado precisamente elementos para la constitución legal de los sindicatos.

En rigor la pretendida autonomía absoluta de la que acostumbran vanaglorearse algunos líderes sindicales estimamos es más aparente que real, en virtud de lo antes expuesto, lo que nos lleva a concluir que los sindicatos tan sólo poseen autonomía relativa.

IV. - PRINCIPIO DE DEMOCRACIA SINDICAL

Etimológicamente, por democracia se entiende: el poder del pueblo (Demos, pueblo y Kratos, autoridad), lo que sugiere la idea que la democracia es el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del pueblo, y rememorando a Lincon, la democracia es "el gobierno del pueblo y para el pueblo "; por lo que el término democracia suele entenderse generalmente como la forma de gobierno política que tiene como principios fundamentales a la libertad, la igualdad y la justicia.

Asimismo ha sido dividida en dos importantes grupos: La democracia individualista o liberal, también conocida como democracia política, que encuentra su principal fundamento en el derecho que tienen los ciudadanos a votar y ser votados en la elección de los funcionarios públicos que han de conformar los distintos órganos que componen al Estado; el segundo grupo ha sido ocupado por la Democracia Social, que en realidad es la que más nos interesa atendiendo a la naturaleza colectiva del sindicato, producto eminentemente social; al respecto el profesor de la Cueva ha sostenido, apoyado en las ideas de Georges Bordeau, lo siguiente: " La idea de democracia social comprende dos dimensiones, que se manifiestan en sus significaciones orgánica y substancial: a) Primeramente la democracia debe extenderse a todas las comunidades menores que existen en la Nación, esto es, una extensión del sistema político a todas las comunidades sociales ". (53) y pone como ejemplo de lo expuesto a los sindicatos y a las universidades.

Al referirse al segundo punto de vista de la democracia social, el maestro de la Cueva afirma: " En cuanto a su segunda dimensión, esto es, a los fines de convivencia humana, la idea de democracia social podría tomar como punto de partida nuestra declaración de Derechos Sociales, pasar de la previsión social a la seguridad social a efecto de lograr la erradicación de la miseria y la satisfacción de las necesidades. . . " (p. 227)

Ahora bien si aplicamos estas ideas de democracia social a la organización sindical, inexorablemente hemos de encontrar su fundamentación jurídica en el artículo 371, fracc. VIII, segundo párrafo que dispone en lo conducente a la toma de decisiones en las asambleas: " Las resoluciones deberán

adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos ".

Con ésta medida se logra garantizar que las decisiones más importantes serán tomadas mayoritariamente.

CAPITULO IV

ELEMENTOS PARA

LA CONSTITUCION LEGAL

DE LOS

SINDICATOS

CAPITULO IV

ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION LEGAL DE LOS SINDICATOS

El profesor Mario de la Cueva al referirse a los requisitos de constitución de los sindicatos como él, los denomina, nos proporciona una excelente definición de los mismos, que a continuación transcribimos: " Damos el nombre de requisitos sindicales a los elementos humanos, sociales y jurídicos que les dan existencia como persona jurídicas ". (54)

Una vez definidos dichos elementos pasaremos a su estudio en particular en los incisos siguientes:

I. - ELEMENTOS PERSONALES O SUBJETIVOS

Nuestra legislación sindical exige la concurrencia de ciertos requisitos que atienden a la calidad de las personas que pretenden constituir un sindicato, dichos requisitos están dados en razón del número, la condición del trabajador en activo, la edad, así como la exclusión de los llamados trabajadores de confianza de los sindicatos formados por quienes no tienen esa calidad.

El artículo 364 establece como veinte el número mínimo de trabajadores en servicio activo necesarios para la constitución del sindicato, como se puede advertir fácilmente de la redacción del primer párrafo del citado artículo.

Artículo 364 " Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de

54 Cueva, El Nuevo Derecho . . . , T. II, p. 331.

trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro del sindicato y la fecha en que se otorgue éste ".

Para los efectos del presente apartado entendemos por trabajadores en servicio activo aquellos que, en virtud, de una relación laboral se encuentran a disposición de un patrono.

En razón de la edad el artículo 362 previene: " Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años ". Al respecto nos parece atinada la crítica del Dr. Néstor de Buen, que en lo conducente dice así: " Es necesario excluir de los sindicatos a quienes la Constitución, en la fracción III del Apartado "A" del artículo 123 prohíbe trabajar y que, por consiguiente, no pueden ser trabajadores. En nuestro concepto la disposición del artículo 362 es innecesaria ". (55)

Algo similar ocurre con los trabajadores de confianza, para los cuales existe una doble disposición dictada en el mismo sentido; por una parte el artículo 133 establece: " Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, y en este mismo orden el artículo 363 determina: No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza ".

El trato cercano que tienen los trabajadores de confianza con el patrono en relación a las funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (artículo 9) que desempeñan éstos dentro de la empresa, que de alguna manera

55 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 704.

podría obstaculizar o entorpecer el buen funcionamiento del sindicato, formado por quienes no tienen esa calidad, ha sido la razón principal por la que el legislador ha dictado las disposiciones anteriores, aunque ciertamente haciendo una repetición totalmente innecesaria; sin embargo, nada impide que los trabajadores de confianza puedan constituir sus propios sindicatos.

Por último cabe señalar lo dispuesto en la fracción II de artículo 365 que exige entre otras cosas enviar por duplicado copias de la lista de los trabajadores miembros del sindicato conteniendo nombres y domicilio para efecto de obtener su registro, en otras palabras, solicita sea enviado el padrón de los trabajadores en servicio activo, integrantes del sindicato a la autoridad correspondiente.

II.- EL OBJETO

El cual además de ser una exigencia legal. (Artículo 371, fracc. III), constituye el fin primordial de la asociación sindical y está dado en función de la definición legal de sindicato que ha saber es la siguiente:

Artículo 366 " Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses ".

La extensión de la fórmula estudio, mejoramiento y defensa es lo suficientemente flexible, capaz de comprender en ella toda la actividad sindical.

III.- EL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA

La fracción I del artículo 365 previene se remita por duplicado copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva

a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se trata de un sindicato de carácter federal y a la Junta de Conciliación respectiva en el caso de los sindicatos locales para efecto de solicitar su registro, para este fin deberá remitirse además el padrón de los trabajadores, copia autorizada de los estatutos y copia autorizada de la asamblea en la que se hubiese elegido directiva.

El acto constitutivo de todo sindicato obviamente debe hacerse constar por escrito y aunque si bien la Ley no exige la protocolización ante notario público de dicho acto, no estaría por demás adoptar ésta medida. El cumplimiento de éste formalismo exige el acuerdo de por lo menos veinte trabajadores en servicio activo, para tal efecto se considera trabajadores en servicio activo aquellos cuya relación laboral fue rescindida o dada por terminada dentro de los treinta días anteriores a la fecha de solicitud del registro (artículo 354). Además el sindicato como toda persona jurídica deberá tener un nombre o lo que es lo mismo su denominación o razón social, el objeto que por disposición legal estará encaminado básicamente al estudio, mejoramiento y defensa de trabajadores o patronos, el domicilio, duración entre otros muchos requisitos que integrarán el acta constitutiva, si bien preferimos posponer su análisis para el siguiente apartado dedicado precisamente al contenido de los estatutos sindicales.

IV.- COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS

Ya antes al abordar el tema de la autonomía sindical sostuvimos: Los sindicatos tienen la facultad de redactar su propio derecho estatuario que habrá que habra de regir su

existencia, sus relaciones con sus agremiados, así como su funcionamiento interno y externo sin la intervención del Estado (Artículo 359).

También dijimos que la autonomía estatutaria del artículo 359 por así llamarla, no es tan absoluta ya que encuentra en lo dispuesto por el artículo 371, su principal escollo, al limitar el contenido de los estatutos, que es el tema a tratar en el presente apartado y aunque de lo expuesto se puede obtener una visión general de los mismos, no obstante, conviene definir de manera más clara, ¿Qué se entiende por estatutos?

Para el Dr. Néstor de Buen los estatutos son: " La norma, aprobada en forma colectiva, que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros, y los del sindicato con terceros ". (56)

El profesor de la Cueva los define diciendo: " Estos son para no utilizar la palabra constitución, la norma fundamental de los sindicatos y como tal, deben regir toda la vida sindical ". (57)

Una vez satisfecha nuestra necesidad conceptual, conviene precisar el contenido de los estatutos, así sea sólo de manera enunciativa, señalado por lo dispuesto en el artículo 371.

Artículo 371: Los estatutos del sindicato contendrán:

I.- Denominación.- El Sindicato como toda persona jurídica necesita de un nombre que lo identifique y lo distinga de los demás.

II.- El domicilio.- Atributo imprescindible de las personas jurídicas que deberá estar contenido en los estatutos.

56 Ibid., p. 707.

57 Cueva. El Nuevo Derecho . . . , T. II, p. 336.

III.- Objeto.- Nos remitimos a lo expuesto básicamente en el segundo apartado de éste capítulo.

IV.- Duración.- Es el periodo de existencia que tendrá la asociación sindical, la ley previene que en caso de omisión sobre el particular se entenderá constituido el sindicato por tiempo indefinido.

V.- Condiciones de admisión de los miembros.- Las que se juzguen necesarias para evitar el ingreso de personas indeseables, es decir, el trabajador que ha propuesto su candidatura de ingreso ante la asociación sindical no podrá obligar legalmente a ésta para que sea aceptado.

VI.- Obligaciones y derechos de los asociados.- De vital importancia resulta el cumplimiento de éste requisito, en virtud, de que las facultades, los derechos y las obligaciones que como miembros de la asociación adquieren los trabajadores conformarán la disciplina sindical, premisa fundamental en el buen funcionamiento del sindicato.

VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.- La misma Ley determina el procedimiento de expulsión que lleva fundamentalmente a otorgar al trabajador en cuestión las garantías de legalidad y audiencia.

VIII.- La forma de convocar a la asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requeridos para sesionar. Conforme a lo dispuesto por los estatutos, la directiva deberá convocar periódicamente a las asambleas previstas, en caso contrario, los trabajadores que representen el 30% del total de los miembros del sindicato o de la sección podrán solicitar que

la directiva convoque a asamblea de no hacerlo en un término de diez días, los solicitantes podrán hacer la convocatoria, sin embargo, en éste caso se requiere de la asistencia de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección para que la asamblea pueda sesionar y tomar resoluciones que deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros.

IX. - Prodedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.- Aunque la Ley no lo menciona expresamente, suponemos basados en el principio de democracia que debe prevalecer en la asociación sindical que la mesa directiva estará respaldada por el voto del 51% del total de los miembros del sindicato.

En cuanto a la integración de ésta el Dr. Néstor de Buen ha comentado: " La integración de la mesa directiva no está marcada de manera necesaria en la Ley, solo indirectamente se hace referencia a su integración por secretarías un poco de acuerdo al modelo político nacional mencionándose al secretario general (Artículo 365 y 378) y a los secretarios de organización y de actas (Artículo 365) ". (58)

X. - Periodo de duración de la directiva.- Será el que determine la asamblea, la Ley no fija ninguna limitación al respecto.

XI.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del sindicato.- Al respecto el Lic. Euquerio Guerrero advierte con buen juicio que hubiera sido conveniente el establecimiento de auditorias obligatorias y periódicas para evitar la malversación de esos fondos que deberían de ser sagrados sin que ello atentare en contra de la

58 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 710.

autonomía sindical. (59)

Además podemos hallar en esta fracción cierta relación con lo dispuesto por el artículo 374, fracciones I y II que otorgan capacidad a los sindicatos para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, destinados directamente al objeto de su institución.

XII.- Formas de pago y monto de cuotas sindicales.- Nos parece acertada la sugerencia del Lic. Euquerio Guerrero que dice: " A este respecto sólo queremos insistir en que hubiera sido conveniente limitar la cuantía de las cuotas sindicales, para evitar descuentos excesivos, muy perjudiciales en la economía del trabajador ". (60)

XIII.- Epoca de presentación de cuentas.- Sobre el particular el artículo 373 establece la obligación de la mesa directiva a rendir cuentas a la asamblea cada seis meses, sin que extrañamente ésta obligación sea indispensable.

XIV.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical.- El sindicato como toda persona jurídico-colectiva no está exento de disolución o cancelación de su registro, por tal motivo debe preverse en sus estatutos la forma de como liquidar su patrimonio.

XV.- Las demás normas que apruebe la asamblea.- El legislador juzgó necesario abrir la posibilidad de incluir en los estatutos otras normas que la asociación sindical crea convenientes.

59 Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, 15a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, p. 325.
60 Ibidem.

Finalmente, para la modificación de los estatutos, la Ley previene se dé aviso a la autoridad ante la que esté registrado el sindicato, en un término de diez días, según señale la fracción II del artículo 377.

V.- EL ACTA DE ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA

Según el maestro Mario de la Cueva la directiva es: "El órgano representativo y ejecutivo y tiene a su cargo la administración de los asuntos administrativos del sindicato y la ejecución de los acuerdos de la asamblea ". (61)

Concomitantemente la fracción IV del artículo 365 exige se remitan copias autorizadas del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva sindical, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje según corresponda, a efecto de obtener el registro del sindicato.

Lo cual indica que la elección de la mesa directiva puede realizarse en la misma asamblea constitutiva o en asamblea distinta pero siempre designada por ésta.

Ya antes hemos mencionado la limitante que existe para los menores de catorce años, los cuales no podrán constituir un sindicato, sin embargo, para los mayores de catorce años y menores de dieciséis años existe una limitante más, prevista en el artículo 372, fracción I, que les prohíbe formar parte de la directiva.

Artículo 372 " No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

- I.- Los menores de dieciséis años.
- II.- Los extranjeros.

La fracción II del artículo anterior constituye asimismo una limitación para los extranjeros imposibilitándolos a integrar la mesa directiva del sindicato.

Por otra parte nuestra legislación, dispone se dé aviso a la autoridad ante la que se registro el sindicato de los cambios de su directiva en un término de diez días, según se desprende de la fracción II del artículo 377.

CAPITULO V

EL REGISTRO

CAPITULO V

EL REGISTRO

I. - ANTECEDENTES

El profesor Mario de la Cueva, nos proporciona básicamente dos; Las Leyes de Trabajo de Veracruz y Tamaulipas que resultan ser los antecedentes más relevantes de nuestra legislación en la presente materia, agregando además los proyectos Portes Gil y el de la Secretaria de Industria así llamada en aquel entonces; como precedentes normativos de la Ley Federal del Trabajo de 1931. (82)

La Ley del Trabajo de Veracruz que según el Dr. de la Cueva fue de las primeras que reconocieron la libertad sindical en México, el 18 de octubre de 1915, siendo gobernador de aquel estado, Agustín Millán, estableció en su artículo quinto la obligación de todos los sindicatos a registrarse, como se advierte de la redacción del artículo en comentario que a continuación transcribimos:

Artículo 5o.: " Toda asociación o sindicato deberá registrarse comunicando a las Juntas de Administración Civil o a las corporaciones que legalmente las sustituyan: su objeto, la manera de hacerse de recurso, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros y el modo de nombramiento de su mesa directiva ".

Los artículos 145, 146 y 147 de éste mismo ordenamiento revisten una vital importancia ya que en ellos se
82 Cueva. El Derecho Mexicano. . ., T. II, p. 420 y ss

encuentran plasmados derechos fundamentales de nuestro sindicalismo actual como el de libertad sindical, autonomía estatutaria, además del señalamiento de los requisitos para la constitución de los sindicatos, por lo que la transcripción de estos artículos resulta oportuna para su mayor comprensión.

Artículo 145: " El reglamento (estatutos) en todo sindicato será formado libremente por los asociados ".

Artículo 146: " Para ser inscriptos (SIC) en la presidencia del ayuntamiento municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta respectiva a la que acompañarán en todo caso: I.- El acta de sesión en que se haya constituido el sindicato; II.- El acta de sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva; III.- Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato ".

Artículo 147: " La autoridad Municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente sin poderla negar más que cuando el sindicato no reuna los requisitos señalados en esta Ley ".

Por otra parte, la Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas promulgada el día 12 de junio de 1925 por Emilio Portes Gil, gobernador de aquel Estado en aquella época, reprodujo en semejantes términos dichas disposiciones con pequeñas variantes como lo dispuesto por la fracción IV del artículo 189, que exigía la aprobación de los estatutos por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El proyecto de Código de Trabajo Portes Gil estableció los requisitos necesarios para la constitución de los sindicatos, así como la obligación de éstos a solicitar su

registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, según se determinaba en lo previsto en los artículos 289 y 290 del citado ordenamiento; no obstante, la innovación más importante la contenía el artículo 291 que disponía la utilización del recurso de Queja ante el Ejecutivo Federal en contra de la negativa de registro.

Artículo 291: " Cuando un sindicato estime haberse constituido de acuerdo a lo establecido en los artículos 289 y 290 y a pesar de ello, la autoridad del trabajo se negare a registrarlo, podrá ocurrir en queja ante el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que oyendo a la autoridad contra la que se presente la queja, resolverá de plano confirmando o revocando la resolución que hubiere dictado ".

En lo concerniente al articulado del proyecto de la Secretaría de Industria que se dice haber pasado literalmente a la Ley de 1931, estableció la obligación de los sindicatos a registrarse (artículo 242), así como los requisitos necesarios para la constitución de los mismos, además convirtió el registro en una verdadera concesión de la personalidad jurídica (artículo 247).

II. - CONCEPTO

El maestro Mario de la Cueva nos proporciona el siguiente concepto de registro en el cual parece admitir aunque con ciertas reservas el valor constitutivo de éste cuando afirma: " El registro es el acto por el cual, la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo".(63)

63 Cueva. El Nuevo Derecho . . . , T. II, p. 337.

Por otra parte el Dr. Néstor de Buen define al registro atendiendo a la naturaleza jurídica de éste y del cual ha escrito: " En nuestro concepto el registro, es sin embargo, un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de ley ". (84)

III.- NATURALEZA JURIDICA

Mucho se ha cuestionado acerca de que si el acto de registro puede considerarse un acto jurisdiccional o un acto administrativo, cosa que resulta un tanto complicada, sobre todo si se toma como antecedente el aspecto material y formal del acto de registro; de esta manera, cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: un organismo administrativo otorga el registro a los sindicatos de competencia federal, el acto de registro resulta material y formalmente administrativo, en cambio cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje: organismos jurisdiccionales otorgan dicho registro a un sindicato local, el acto resulta materialmente administrativo y formalmente jurisdiccional, por lo que nos hemos visto precisados a recurrir al auxilio de los conceptos de función jurisdiccional y función administrativa.

a) En opinión del profesor Gabino Fraga, "La función jurisdiccional supone en primer término una situación de duda o conflicto preexistente, es decir, supone la existencia de por lo menos dos pretensiones opuestas entre sí, en la cual corresponde al Estado declarar o decidir conforme a derecho tal situación ".

b) A diferencia de la función Administrativa que según el mencionado autor " es la que el Estado realiza bajo orden

84 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 712.

jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o actos que determinan situaciones jurídicas a casos individuales". (65)

En este mismo orden de ideas el Lic. Cipriano Gómez Lara sostiene que " la función jurisdiccional implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado por una parte y los contendientes por la otra. - A lo que agrega - Por el contrario, en la función administrativa, esa relación por regla general; es simplemente lineal, entre el Estado y el gobernado ". (66)

Ahora bien, si partimos de las ideas antes expuestas, nos daremos fácilmente cuenta de que el acto de registro no reúne los requisitos de la función jurisdiccional, es decir, no existe una situación de conflicto preexistente y por lo mismo no se da una relación triangular, sólo se mantienen una relación lineal y se determina una situación jurídica como la requerida en la función administrativa; de lo que determina que el registro sea fundamentalmente un acto administrativo, por supuesto atendido básicamente al sentido material del acto.

IV.- EL REGISTRO: ATRIBUCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICO COLECTIVA

En nuestro ámbito sindical, el registro ha adquirido grandes dimensiones hasta llegar a convertirse en una verdadera atribución de la personalidad jurídica. En él, el Estado ha encontrado un magnífico medio de control sindical, desafiando con ello a la tan afamada libertad sindical.

65 Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 26a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 198, p.

66 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 6a. ed., México, D.F., Ed. UNAM, 1983, p. 150 y ss.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Pues bien, entre nosotros, el registro viene a ser una forma de reconocimiento estatal de carácter administrativo de que el sindicato ha nacido a la vida jurídica una vez cumplidas las exigencias legales, sin que esto deba extrañarnos sobre todo si consideramos que en términos reales, el registro no sólo es constatación o certificación del ente ya surgido con personalidad jurídica sino es atribución de personalidad jurídico-colectiva y por tanto, posee en cierto modo un valor constitutivo, como bien afirma el profesor Mario de la Cueva. Visto de esta manera, el registro como una forma de reconocimiento estatal resulta ser una disimulada atribución de la personalidad jurídica, de éste dependerá el nacimiento a la vida jurídica del sindicato y sólo a partir de la fecha en la que el sindicato haya sido registrado por la autoridad competente, gozará de personalidad y capacidad jurídica que le permitirá a su mesa directiva como órgano de representación comparecer en juicio en defensa de sus intereses de clase, cabe destacar que no hemos encontrado al respecto ninguna disposición legal que convalide los actos realizados por un sindicato no registrado; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia por razones de tipo político principalmente y otras como las que resultan del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, a sustentado la siguiente ejecutoria igualmente invocada por el profesor Mario de la Cueva: " La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad

nueva por el hecho del registro ". (87)

En la ejecutoria anterior pueden distinguirse dos situaciones distintas, la primera cuando afirma: " aquél les dará y reconocerá determinados derechos ". Parece ser que la Corte considera al registro como lo hemos venido sosteniendo como una forma de reconocimiento; la segunda cuestión cuando dice: " su falta ocasionará determinados perjuicios ". Cabría preguntar entonces ¿Cuáles son los perjuicios a los que se refiere la Corte ocasionados por la falta del registro?. Pensemos en la posibilidad de que un sindicato, no registrado aún, comparece ante las autoridades del trabajo, ya sea en la Secretaría del Trabajo o bien en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pretendiendo intervenir en defensa de sus intereses de clase. ¿Qué pasa en ese supuesto?. Si partimos del artículo 365 que implícitamente determina la existencia del sindicato aún antes de haber obtenido el registro y de la tan afamada libertad sindical contenida en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 constitucional, así como la jurisprudencia de la Corte antes transcrita, y el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito por nuestro país. La respuesta habría de ser en el sentido de que el sindicato se encuentra plenamente facultado para intervenir en defensa de sus respectivos intereses y ni por un momento se pondría en duda su condición de ente jurídico con personalidad jurídico-colectiva y, por lo tanto, no debería oponerse ninguna objeción al respecto; sin embargo, el artículo 892 que establece las reglas de la personalidad en juicio y su fracción IV impedirían, al sindicato, en concreto a su mesa directiva como órgano de

87 Cueva. El Nuevo Derecho ..., T. II, pp. 342-343.

representación, intervenir en defensa de sus agremiados aduciendo una falta de personalidad jurídica ocasionada por la falta de la certificación registral, la transcripción de la fracción en comento nos ayudará aún más a aclarar las cosas.

Artículo 692 . . .

IV: " Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato ".

Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de la fracción anterior se infiere que sin la certificación registral, el sindicato no podrá acreditar su personalidad jurídica y por consiguiente adolecerá de ésta, en tanto dicho sindicato no obtenga su registro que finalmente viene a determinar el reconocimiento del mismo en el mundo de lo jurídico. De lo expuesto se podrá advertir lo fundado del epígrafe con el que iniciamos el desarrollo del presente inciso.

Además, cómo se puede afirmar válidamente la existencia de un sindicato dotado con personalidad jurídica aún antes, de haber obtenido el registro, si de la definición misma de sindicato se advierte que tiene como objeto básicamente el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, si esta última principalmente no se puede llevar a cabo en razón de la fracción IV del artículo 692; entonces, ¿En realidad estamos en presencia de un auténtico sindicato?.

La respuesta en opinión nuestra resulta negativa, ya que no podemos concebir la existencia en el mundo de lo jurídico

de un sindicato que por las razones expuestas se encuentre impedido para cumplir con su objeto.

Por otra parte, un enorme titubeo de la Suprema Corte de Justicia originado al dictar el fallo en contra de los trabajadores y empleados de la Dirección Técnica y Forestal y de la Conservación, similares y conexos de la Compañía Industrial de Atentique S.A. ha llegado a reafirmar la postura que hemos venido sosteniendo, en razón de la cual el registro va a determinar el nacimiento de la personalidad jurídica del sindicato, cabe revelar que la ejecutoria que a continuación transcribimos fue dictada durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

" NEGATIVA DE REGISTRO DE UN SINDICATO, QUIENES DEBEN RECLAMARLO EN AMPARO. - Conforme a la Ley Federal del Trabajo los sindicatos sólo gozan de personalidad jurídica cuando están legalmente registrados, de modo que si lo que se reclama en el juicio de amparo es precisamente la negativa de la autoridad competente a registrar a una organización sindical, ésta carece de personalidad para hacerlo, correspondiendo a los trabajadores que la forman o pretenden formarla, promover el juicio de garantías, tanto más cuanto que de existir violación al derecho de asociación profesional, es en perjuicio de ellos que tal violación se cometa ". (68). Fallado el 30-junio-1970: Magistrado Lic. José Mtz. Lo anterior no debía sorprendernos, pues como lo hemos expuesto antes, al inicio de este trabajo en las diferentes fases de prohibición, tolerancia y reconocimiento de nuestro sindicalismo, el Estado ha procurado desde siempre mantener el control sindical, monopolizando la personalidad

68 Jurisprudencia: Informe de 1970. Tribunal Colegiado del primer circuito en materia del trabajo, p. 100.

jurídica de los entes colectivos; primero negando a éstos toda atribución jurídica, después otorgando la personalidad jurídica a través del registro y ahora como atinadamente señala el Dr. Néstor de Buen (69), el control sindical es ejercicio llevándolo al campo de la representación, no obstante seguimos pensando que en el fondo se trata originariamente de un problema de personalidad; sin embargo, admitimos que se trata de un problema de representación pero sólo como consecuencia de que la asociación sindical no registrada carece de personalidad jurídica y por lo tanto su órgano de representación, es decir, la mesa directiva no se encuentra legitimada para representar a sus miembros en defensa de sus intereses de clase.

Un último apuntamiento resulta de las consideraciones siguientes; nuestra Ley Federal de Trabajo concibe el nacimiento de la personalidad jurídica de la asociación profesional, desde el acto mismo de su constitución (artículo 385) y por ende aún antes de haber obtenido el registro respectivo en armonía con la jurisprudencia dictada por la Corte que ya antes hemos transcrito; no obstante, la fracción IV del artículo 692 exige que los representantes de los sindicatos acrediten su personalidad con la certificación registral, la cual es otorgada con posterioridad a la constitución del sindicato, lo cual indica exagerando quizás que el nacimiento de la personalidad jurídica para el sindicato y para sus representantes se origina o podría ocurrir en distintas épocas o tal vez hasta diferente personalidad para cada uno y por lo mismo conlleva a plantear la siguientes cuestiones: ¿En qué situación jurídica se encuentra el sindicato en el lapso de tiempo que existe entre la

69 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p 726.

constitución del mismo y la fecha en que obtiene el registro?,
¿Existe alguna disposición legal que convalide los actos realizados por un sindicato no registrado aún?.

Para nuestro modo de pensar, la personalidad jurídica no puede ser otorgada de manera parcial no es algo que se pueda dividir, se es o no se es pero no se puede quedar a medias, además no hemos encontrado ninguna disposición legal que convalide los actos realizados por un sindicato no registrado, por todo esto, pensamos que la verdadera personalidad jurídica del sindicato comienza a partir de registrado éste por la autoridad competente; éstas improvisaciones o malabarismos de orden jurídico consideramos han sido provocados entre otras cosas por el susodicho convenio 87 de la OIT, suscrito por nuestro país en el año de 1950, es decir, el legislador nacional obligado por éste ha determinado una plena libertad sindical más aparente que real que al enfrentarse al difícil y algunas veces insuperable óbice del registro pierde toda eficacia para convertirse en un auténtico medio de control sindical.

V. - EL REGISTRO AUTOMÁTICO.

Nuestra legislación laboral en un dudoso y aparente respeto a la libertad sindical, dispone en la parte final del artículo 366, lo siguiente:

"Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si

no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

En virtud del párrafo anterior, transcurrido el término de sesenta días sin que la autoridad dicte resolución sobre el registro, se le podrá requerir para que dentro de los tres días siguientes dicte la resolución correspondiente, de no hacerlo automáticamente se tendrá por registrado el sindicato quedando la autoridad obligada a expedir la constancia respectiva en los tres días siguientes, esto encuentra su fundamento según el maestro Mario de la Cueva (70) en el artículo 17 constitucional: " Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley ", y en el artículo 8, que consagra el derecho de petición u obliga a la autoridad a resolver sobre el particular; sin embargo, ¿Qué pasa en este último supuesto si a pesar de todo, la autoridad obligada no emite dicha resolución?. Evidentemente lo aconsejable sería recurrir a los tribunales de garantías, pero donde muy difícilmente prosperaría nuestra acción, sobre todo si se trata de un sindicato no alineado a la corriente oficialista; no obstante, en los comentarios al artículo 385, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera sostienen lo que pareciera una alternativa para suplir la certificación registral no expedida por la autoridad obligada, cuando afirman: " Las autoridades deberán expedir la constancia respectiva, pudiendo suplir la constancia con otros medios de prueba. La personalidad en este caso se podrá comprobar con las copias selladas de la

70 Cueva. El Nuevo Derecho . . ., T. II, p. 344-345.

solicitud y requerimiento respectivos ". (71)

En nuestro muy particular punto de vista no creemos que la personalidad jurídica del sindicato se pueda probar ante los tribunales con las copias selladas de la solicitud y requerimiento respectivos, en razón de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 692 que ya antes hemos transcrito y la cual es tajante al determinar que sólo se podrá acreditar la personalidad del sindicato a través de la certificación registral expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que convierte a el registro en una verdadera atribución de la personalidad jurídica como lo hemos expuesto en su oportunidad.

He aquí un ingenioso y discreto medio de burlar la libertad sindical porque dejando a salvo el principio de que los sindicatos nacen libremente sin necesidad de autorización previa, tal y como lo dispone el convenio 87 de la OIT ratificado por nuestro país, la fracción IV del artículo 692, eminentemente procesal impide a los sindicatos o a sus representantes (mesa directiva) intervenir en defensa de sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes que convengan a sus intereses de clase.

VI.- AUTORIDADES REGISTRALES

En la parte inicial del artículo 365, el Legislador dispuso: " Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal, y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local . . . ".

71 Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.
Comentarios a la Ley Federal del Trabajo de 1970, Artículo 365.

En la disposición anterior puede advertirse, una misma atribución de competencia para otorgar el registro, a dos autoridades distintas atendiendo a la naturaleza del sindicato, que puede ser Federal o Local; ésto se debe, según explica el profesor Mario de la Cueva ha: " Que en cada entidad federativa existen juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamento del Trabajo, equivalente, en el gobierno local a la Secretaría Federal del Trabajo ". (72)

Sin embargo, hay para quienes la competencia federal debía estar en manos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nos referimos evidentemente a Alberto Trueba Urbina y a Jorge Trueba Barrera que en los comentarios al artículo 365 opinan: " Esta Ley vuelve a otorgarle facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar a Sindicatos Federales, no obstante que cuando se trata de sindicatos locales se le encomienda tal facultad a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. La disconformidad de atribuciones no se justifica, por lo que insistimos que el registro de los sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ". (73)

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza jurídica del acto de registro el profesor Néstor de Buen ha fincado la crítica a la opinión anterior, en los términos siguientes: " La opinión de Alberto Trueba y Jorge Trueba Barrera, en el sentido de que es un error de la Ley atribuir a la Secretaría del

72 Cueva. El Nuevo Derecho . . . , T. II, p. 243.

73 Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Op. cit., T. II, p. 714.

Trabajo y Previsión Social la función registral, en lugar de hacerlo por medio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es, por lo mismo, totalmente infundada, ya que implica la tesis de que el registro es un acto jurisdiccional y esto no es exácto ". (74)

Compartimos la opinión del Dr. de Buen porque, como lo hemos visto al analizar la naturaleza jurídica del acto de registro donde concluimos que éste es un acto básicamente administrativo y no jurisdiccional, como se pretende considerar.

VII.- LA CANCELACION DEL REGISTRO

El Legislador de 1970 juzgó oportuno mantener vigentes las causas de cancelación del registro previstas en el artículo 369 del ordenamiento actual, de la siguiente manera:

Artículo 369: El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

Fracción I.- En caso de disolución y

II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

Es curioso observar que el Legislador considera al registro como un elemento determinante para la extinción del sindicato, no así para su nacimiento porque nuestra legislación laboral, lo hemos visto anteriormente, concibe aparentemente la existencia del sindicato con personalidad jurídica aún antes de que éste haya obtenido el registro, sin embargo, la cancelación del registro trae como consecuencia la pérdida de la personalidad jurídica del sindicato en cuestión; para nuestro modo de pensar, el registro determina no sólo la extinción del

74 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 714.

sindicato, sino también el nacimiento al mundo de lo jurídico, del mismo.

Por último y para no variar, una vez más el convenio 87 de la OIT (75) hace acto de presencia en nuestra legislación laboral, esta vez normando lo dispuesto por el artículo 370 que determina:

Artículo 370: " Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa ".

75 El convenio 87 del OIT , consigna en su artículo 4 " Las organizaciones del trabajadores y empleadores no están sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa ".

CAPITULO VI

TEORIAS ACERCA

DE LA PERSONALIDAD

JURIDICO- COLECTIVA

CAPITULO VI

TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICO-COLECTIVA

Para nuestro modo de pensar, el ilustre profesor italiano Francesco Ferrara es quien mejor ha desarrollado las teorías acerca del nacimiento de la personalidad jurídica de los entes colectivos, por tal motivo en el presente capítulo haremos de remitirnos básicamente a lo expuesto en su obra: "Teoría de las personas jurídicas". (76)

I.- TEORIA DE LA FICCION

Que encuentra en el connotado jurista alemán Savigny, su principal defensor, el cual establece: " Todo hombre y sólo el hombre singular, es capaz de derechos. Pero el Derecho Positivo puede modificar éste principio, o negando la capacidad a algunos hombres, como sucedía con los esclavos, o extendiéndola a entes que no son hombres, como sucede con las personas jurídicas. La capacidad jurídica puede ser extendida a sujetos artificiales creados por simple ficción ". (77)

De la fórmula anterior se deriva el concepto de las llamadas personas jurídicas que según el citado autor deben entenderse como "seres creados artificialmente capaces de tener un patrimonio -a lo que agrega- De las personas jurídicas algunas tienen existencia natural y necesaria, otras artificial

76 Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, Trad. Eduardo Ovejero y Maury, 2a. ed., Madrid, España, Ed. Reus, 1929.

77 Savigny, cit. post., Ferrara, Op. cit., pp. 125-126.

y arbitraria, se dividen en corporaciones y fundaciones, etc.".

(78)

Entre nosotros el profesor Eduardo García Máynez ha resumido magistralmente el pensamiento de Savigny de la siguiente manera: " Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por lo tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío y quien finalmente las dota de personalidad jurídica es el Estado como ente soberano ". (79)

II. - TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO

Brinz, principal exponente de esta corriente, apoyado en las ideas de Windsheid sostiene: " No hay junto a las personas naturales una segunda especie de personas, sino, por el contrario, una segunda especie de patrimonio. La esencia del patrimonio consiste en el tener o pertenecer, en una relación jurídica invisible entre bienes y personas. Pero esta relación o ligazón, puede existir también entre fines o bienes, subrogándose a la persona a un cierto fin, se concibe que los derechos pertenezca, no sólo a alguno, sino también a alguna cosa (se refiere al patrimonio).

Por lo demás, el hecho de que el patrimonio carezca de dueño no debe deducirse que no es objeto de derecho, puesto que puede ser protegido por el orden jurídico del mismo modo que si perteneciese a alguien ". (80)

78 Ibidem.

79 García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1982, p. 278.

80 Brinz. Cit. post. Ferrara, Francisco, op. cit, pp. 142-143.

En pocas palabras para Brinz, los patrimonios encuéntranse divididos en: Personales e impersonales, los primeros pertenecen a un dueño, los segundos carecen de dueño pero se encuentran ligados al logro de un fin, es decir los derechos existen pero no son de alguien, sino de algo y ese algo es el patrimonio.

El comentario al respecto lo hace el profesor Eduardo García Máynez de la forma siguiente: " Los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de acuerdo con la teoría de Brinz, obligaciones y derechos de un sujeto, sino de un patrimonio y los actos realizados por los órganos no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación de un fin a que el patrimonio se encuentra consagrado. Si éste desaparece, y el fin a que sirve es de índole privada el ente se extingue; pero si la finalidad es de carácter público, la extinción de patrimonio no produce necesariamente, la muerte del ente ". (81)

III.- TEORIA DE FERRARA

El ilustre profesor de la Universidad de Pisa parte de la definición que el mismo elabora de las personas jurídicas, diciendo que son: " Las asociaciones e instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho ". (82)

De la definición anterior se desprenden los que para el citado autor son los elementos de las personas jurídicas: a) Una asociación o institución, b) Un fin y c) El reconocimiento.

81 García Máynez, Eduardo. Op. cit., pp. 142-143.

82 Ferrara, op. cit., p. 350

Cabe poner de relieve, la atribución constitutiva que según Ferrara posee éste último elemento, al afirmar: " El reconocimiento no es simple legalización del sustrato, no es la nulla osta oficial frente al ente ya formado o un registro de su nacimiento, sino que es una concesión de personalidad, creación del sujeto jurídico. Lo que precisamente transforma estas colectividades u organizaciones sociales en personas jurídicas es la intervención integrativa del Estado ".

Líneas adelante agrega: " Los hombres no pueden producir por su voluntad sujetos de derecho; ésta es misión del Estado, dominio suyo. El reconocimiento por tanto, tiene eficacia constitutiva . . . ". (83)

En otra parte de su obra el insigne jurista italiano define la personalidad argumentando que: " La personalidad es una forma jurídica, no un ente en sí ".

Es una forma de regulación, un procedimiento de unificación, la forma legal que ciertos fenómenos de asociación y de organización social reciben del Derecho Objetivo. La persona jurídica no es una cosa, sino un modo de ser de las cosas. Vana es la tentativa de encontrar tras de la persona jurídica una entidad especial orgánica o psicológica que la ley eleva a sujeto de Derecho; detrás de la persona jurídica no hay otras cosas que asociaciones y organizaciones sociales. La personalidad jurídica es la vestidura orgánica con la que ciertos grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho.

La personalidad es un sello jurídico que viene de fuera a sobreponerse a estos fenómenos de asociación y

83 Ibid., p. 747.

ordenación social . . .". (84)

Pues bien, una vez precisados los conceptos de persona jurídica, sus elementos, así como la personalidad jurídica conviene determinar la fuente de la misma, que según Ferrara plantea de la siguiente manera: " La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico. Por tanto, es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, por que la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho. La voluntad de los hombres sólo puede concurrir a formar el sustrato de las corporaciones o instituciones preparando el agregado humano; pero éste no se convierte en persona sino cuando y cuanto le place al orden jurídico. La personalidad es una creación del Derecho Objetivo, no es el fruto del arbitrio individual ". (85)

IV.- TEORIA DE LA PERSONA COLECTIVA REAL

Esta teoría encuentra su fundamento, básicamente en los tres puntos siguientes:

1) " El concepto de persona no coincide con el de hombre, sino con el de sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujetos de derecho que no sean hombres.

2) Es preciso ensanchar el concepto de sujeto, sacándoles de la esfera del Derecho Privado Patrimonial y llevándole a la del Derecho Público.

3) Todas las personas jurídicas públicas o privadas son realidades ". (86)

84 Ibid., p. 342.

85 Ibid., p. 375-376.

86 Ibid., p. 188.

Si bien es cierto que Beseler es el fundador de esta teoría, Gierke es quien finalmente termina por darle un verdadero matiz, expresado en los términos siguientes: " La corporación es una persona real colectiva formada por hombres reunidos y organizados en una existencia corporativa que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y de acción. Este todo colectivo es un organismo social dotado, a semejanza del hombre, de una potestad propia de querer, y por tanto, capaz de ser sujeto de derechos. Este ente surge espontáneamente y por hechos históricos-sociales o por constitución voluntaria de los hombres. Como el hombre, lleva una vida individual simultánea a la vida social, puede dividir su voluntad y contraponer a la voluntad de sí mismo, el vínculo de la voluntad colectiva. Este cuerpo social existe independientemente de toda intervención del Estado; el reconocimiento no es creación de un sujeto jurídico, sino constatación de su existencia, tiene un simple valor declarativo. La capacidad jurídica de la corporación, es por lo regular, parificada a la del hombre, salvo ciertas relaciones que por su naturaleza son incompatibles con ella ". (87)

Desde siempre la tendencia de los hombres a explicar ciertos fenómenos ha semejanza del hombre mismo, ha sido una característica constante, y el prestigiado jurista alemán Gierke no ha podido ser la excepción al construir su teoría atribuyendo una voluntad propia a el ente colectivo de tal modo capaz de obrar por sí mismo, como se podrá advertir fácilmente de las líneas que a continuación transcribimos: " La persona real

colectiva es capaz de querer y obrar. Es más el derecho atribuye personalidad a los entes colectivos porque los considera portadores reales de una única voluntad. Porque en la voluntad, ya sea en los individuos, ya sea en los entes colectivos, está siempre el núcleo de la subjetividad jurídica. Pero la persona colectiva quiere y obra por medio de órganos. Como la persona física sólo puede manifestar su actividad por la cooperación de órganos corporales, así la persona colectiva expresa su voluntad y la realiza por medio de órganos. No se trata de una relación de representación sino de la voluntad y acción del órgano y actuación de la vida de la personalidad immanente (Sic) al ente común; es la misma persona colectiva la que quiere por su órgano ". (88)

Prender atribuir al ente colectivo, una voluntad propia ha sido el punto más combatido y vulnerable de la teoría de Gierke, entre los principales detractores de ésta teoría se encuentran Bernatzik, Rümelin y Ferrara.

Bernatzik, quien ha hecho la crítica a esta teoría en términos precisos sostiene: " Atribuir el querer y el obrar en sentido psicológico a un ente colectivo, es una idea mística y oscura el efecto de una confusión de problemas filosóficos con hechos jurídicos ". (89)

Por otra parte, Rümelin ha dicho sobre el particular: " Me parece incomprendible, que se discutà si la persona jurídica es la que obra o son los hombres por la persona jurídica. En realidad, son siempre los asociados los que quieren u obran, individualmente y colectivamente, siempre se trata de

88 Ibid., p. 190

89 Bernatzik, cit. post. Ferrara, op. cit., p. 200.

una pluralidad de voluntades, de manifestaciones psíquicas de una colectividad de individuos, pero no de una voluntad única que emana de un ente místico.

La voluntad -concluye Rümelin- es siempre de hombres, y sólo se concibe en los hombres ". (90)

Por último, el poco valor que Gierke establece a la intervención estatal, así como la atribución de voluntad que según el jurista alemán posee el ente colectivo, constituyen los puntos básicos sobre los cuales Ferrara ha fincado su crítica y expresado su desacuerdo a esta teoría en los términos siguientes: " Gierke, dice: La persona colectiva tiene una voluntad propia. Pero se podría preguntar: ¿Por qué Gierke habla sólo de voluntad?. La voluntad es un fenómeno psíquico, resultado complejo de otros factores y de otros procesos espirituales, sin los que no se podría concebir. Así el acto de voluntad no se comprende sin una sensación, una conciencia, una inteligencia del volente. Por lo cual es ilegítimo inferir que esta persona colectiva, además de tener una voluntad propia tendrá una inteligencia propia, una memoria, órganos de percepción, etc. ".

Posteriormente Ferrara apunta: " Ahora bien, esto es inadmisibles, siempre son los individuos agrupados los que piensan, deliberan y obran y no hay razón para creer que hayan separado un pedazo de su voluntad, de su inteligencia, de su conciencia para infundir vida a un ente que los sobrepase". (91)

90 Rümelin, cit. post. Ferrara, op. cit., p. 200.
91 Ferrara, op. cit., p. 201.

Finalmente el extinto profesor italiano agrega: " Si pues este gigantesco animal social no existe, o por lo menos sus descubridores no dan prueba de él, es inexacto atribuir el reconocimiento legal un simple valor declarativo, sostener que la intervención del Estado se reduce a una constatación, a una documentación del ente ya surgido. Porque es preciso distinguir dos cosas: el grupo de hombres que es el sustrato del ente, y la cualidad de sujeto de derecho que es la persona jurídica. Mientras se dice que la ley no crea de la nada el sujeto, que ella encuentra en la vida social las formas que eleva a potencia jurídica, todo va bien, pero esto no se expresa diciendo que el reconocimiento tenga valor declarativo. Porque esto hace creer que el sujeto de derecho existe previamente, y que la ley no hace en cierto modo más que redactar el acta de nacimiento, no siendo ello así. Una asociación no reconocida es un conjunto de personas singulares, una pluralidad de sujetos, mientras que después del reconocimiento se convierte en un sujeto nuevo ¿Cómo y de dónde ha salido ese sujeto sino por efecto de la ley? ..."

(92)

V.- TEORIA DE LA PERSONA REAL IDEAL

Básicamente esta teoría niega que la persona jurídica tenga capacidad volitiva y de acción, consecuentemente, considera indispensable el mecanismo de la representación.

Entre sus principales defensores podemos citar a: a) Dernburg, b) Stobbe y c) Klingmüller.

Dernburg pretendiendo desechar toda ficción aunque sin lograrlo, sostiene: " A más del individuo humano, tiene una capacidad jurídica autónoma, también ciertas organizaciones

92 Ibid., p. 202.

sociales. En esto nada hay de artificial; por el contrario, se presenta como una necesidad. Las personas jurídicas no son ciertamente, nada corporal; pero no por eso dejan de ser cosa real, son concepciones, pero no ficciones. Las dos no son cosas idénticas. Porque la ficción piensa un hecho que está en contradicción con la realidad de las cosas. La representación de las personas jurídicas por el contrario sujeta lo real a un concepto que corresponde a lo real ". (93)

Stobbe por su parte no logra salvar el escollo de lo que él llama una indispensable ficción al afirmar: " Además de los hombres, hay otros sujetos sin existencia corporal. En las asociaciones, la pluralidad de personas forma una más alta unidad, que no consiste en una suma de los individuos sino en un producto de éstos, y como nuevo sujeto jurídico se contrapone a los individuos que la forman. El sujeto es su unidad ideal pensada, la cual subsiste siempre, aún en el cambio de sus miembros. Sólo a consecuencia de una indispensable ficción la totalidad de los miembros esparcidos representan a la persona jurídica, y la voluntad de la mayoría aparece como voluntad de la persona jurídica ". (94)

Klingmüller, quien en vano intenta escindir la existencia de los miembros, de la existencia del ente jurídico, al extremo de considerar independiente la existencia tanto de uno como de otro, sin percatarse que de la existencia de los individuos depende la existencia del ente colectivo, si estos desaparecen, el ente colectivo también; no obstante, el citado jurista afirma: " No se puede negar que estas organizaciones

93 Dernburg, cit. post. Ferrara, op. cit., pp. 217-218
94 Stobbe, cit. post. Ferrara, op. cit., p. 219.

sociales no son ficciones, si bien no corporales. Ciertamente las personas jurídicas no son sensibles, pero son metafísicamente reales. Más para la posibilidad de derechos subjetivos, se supone una fuerza de voluntad, por lo cual es preciso investigar dónde se encuentra esta fuerza de voluntad en las personas jurídicas.

Se ha creído que la voluntad unánime de los miembros es la voluntad de la corporación; esto es un error, porque la corporación como tal, es independiente de la existencia o cambio de los miembros. Si, por consiguiente, la corporación debe querer, quiere, en todo caso, un individuo que está en una determinada relación con ella y sólo la autoridad del orden jurídico es la que declara la voluntad singular en determinadas direcciones, por voluntad de la corporación ". (95)

VI. - TEORIA DE LA ORGANIZACION

Es atribuida a Enneccerus, fundador de la misma quien concibe a la Persona jurídica desde un ángulo distinto que explica de la siguiente manera: " Numerosos intereses humanos, son comunes a un conjunto de hombres más o menos grande, y sólo pueden ser satisfechos por una ordenada y duradera cooperación de éstos. Por esto en todos los pueblos se ha entendido la necesidad de asociaciones e instituciones, en una palabra, de una organización; no son entes vivos, no tienen voluntad natural, pero en ellas obran voluntades y las fuerzas humanas reunidas en una determinada dirección. Tales son las personas jurídicas.

En éstas existe la organización, esto es, la reunión o disposición para el fin, pensada como sujeto, y en las

95 Klingmüller, cit. post. Ferrara, op. cit., p. 219.

CAPITULO VII

NACIMIENTO DE LA

PERSONALIDAD Y CAPACIDAD

JURIDICA DE LOS

SINDICATOS

corporaciones esta organización es la totalidad de los miembros reunida para un objeto común, en las fundaciones una institución jurídica para un cierto fin; por consiguiente, en ambos casos es pensado como un sujeto una cosa que no existe de manera sensible ".

En el párrafo siguiente el citado autor agrega: " Los representantes de la persona jurídica son pensados como órganos y su voluntad vale como voluntad de la persona jurídica. Las personas jurídicas, pues son, organizaciones reconocidas como sujetos de derechos y de voluntad.

En esta concepción solo hay una abstracción: La capacidad jurídica está ligada a la reunión y organización, luego a algo pensado y abstracto ". (96)

En este mismo orden de ideas Cosack sostiene una teoría muy parecida a la anterior, argumentando que las personas jurídicas son instituciones creadas por los hombres que la ley reviste de derechos y obligaciones, por lo tanto, el titular de los derechos es el organismo institucional, en el cual se incluyen los hombres que la han fundado, los que la administran así como los que perciben su utilidad, es decir, se refiere a los beneficiarios.

Finalmente, el pensamiento de Cosack puede resumirse en las siguientes líneas que a continuación transcribimos: " Las personas jurídicas son creaciones humanas que, en virtud de su organización, tienen a su servicio actividades y voluntades humanas, y que, por tanto, son capaces de obrar ". (97)

96 Enneccerus, cit. post. Ferrara, op. cit., p. 299.

97 Cosack, cit. post. Ferrara, op. cit., p. 300.

CAPITULO VII

NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

I. - INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema que nos ocupa es incuestionablemente uno de los más inquietantes y difíciles no sólo del derecho laboral, sino de toda ésta disciplina en general. Buena prueba de ello, es la evidente división doctrinaria que ha suscitado entre los distintos estudiosos del derecho; en efecto si bien es cierto que el tema en cuestión representa un reto para cualquier jurista, no menos cierto es que su estudio resulta sumamente apasionante como lo demuestra la gran cantidad de volúmenes escritos sobre el particular. En una aproximación al tema diremos que los sindicatos son personas jurídicas y siguiendo la línea del profesor Eduardo García Máynez (98), las personas jurídicas dividense en dos grupos: personas físicas y morales, el primer término no corresponde al sujeto individual, es decir, al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; el segundo se otorga a las asociaciones dotadas de personalidad jurídica (un sindicato o una asociación mercantil); en otras palabras el ilustre catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, clasifica a las personas jurídicas en dos grandes rubros: Persona Jurídica Individual y Persona Jurídica Colectiva.

98 Cfr. García Máynez, Eduardo, op. cit., p. 271.

Considerando que los sindicatos son personas jurídicas cabe plantear las siguientes cuestiones ¿En qué momento obtienen la personalidad jurídica dichos sindicatos?. Una segunda interrogante consiste en establecer que papel juega el registro en el reconocimiento de la personalidad jurídica de los mismos y si como consecuencia de esta personalidad jurídica obtendrán la capacidad y representación de sus miembros. Interrogantes que en realidad constituyen el objetivo fundamental del presente trabajo.

En seguida enunciamos, la opinión de reconocidos doctrinarios que pudieran auxiliarnos, en la búsqueda de respuestas a nuestras preguntas. (99)

II. - TEORIA DE MARIO DE LA CUEVA

El maestro de la Cueva, siguiendo las ideas expuestas por el excelso jurista italiano Francisco Ferrera, en especial aquella que versa así: " La Personalidad jurídica es un producto del Orden jurídico, que surge gracias al reconocimiento del Derecho Objetivo ", en principio argumenta: " El registro sirve para autenticar la existencia de la asociación profesional, pero no es creador de la personalidad jurídica, porque ésta encuentra su fundamento en la Constitución, y menos es creador de la existencia misma del sindicato, porque ésta es una realidad social con vida propia. La asociación profesional existe en la vida social y ha sido reconocida por la Constitución como portadora de los intereses colectivos; luego no podrá el Estado

99 A este respecto recuerde el lector que ya antes en el capítulo V hemos expuesto las diferentes teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos en general, por lo que hemos dedicado el desarrollo del presente capítulo exclusivamente al estudio de la personalidad y capacidad jurídica de los sindicatos en particular.

y su Derecho desconocerla, porque violará la Constitución ". No obstante en el párrafo siguiente el citado profesor admite la trascendencia que tiene el registro en la vida jurídica de la asociación profesional, al expresar " El registro es indispensable para que adquiriera vida jurídica, pues no es lo mismo existir de hecho que tener existencia jurídica ". (100)

Basada dicha tesis en la ejecutoria del Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Productos Marinos S.A. de 1939, que dice: " Si bien es cierto que la cuarta sala de la Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias que las agrupaciones de trabajadores existen de hecho, también lo es que su existencia debe estar regulada y ajustada a las prevenciones de la ley por lo que si no se han llenado los requisitos que la misma establece para obtener el registro, en tanto no se obtienen carecerán de personalidad jurídica ". (101)

Posteriormente el profesor Mario de la Cueva cambia radicalmente su postura y en su obra, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", establece: " El registro es el acto por el cual la autoridad da fe de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo ". (102)

Dicho cambio obedeció al dictar la Corte la ejecutoria publicada en el apéndice de jurisprudencia de 1975, p. 233, que dice: " La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde su constitución, aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará

100 Cueva, El Derecho Mexicano. . . , T. II, p. 449.

101 Ibid., p. 441.

102 Cueva, El Nuevo Derecho . . . , T. II, p. 337.

determinados perjuicios, pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva por el hecho del registro. (103)

De tal manera concluimos que con este cambio de opinión el profesor Mario de la Cueva desecha la tesis de Ferrara, estableciendo una nueva postura que condiciona, el nacimiento de la personalidad jurídica al acto constitutivo del sindicato básicamente.

III. - OPINION DE ALBERTO TRUEBA URBINA

El maestro Trueba Urbina al abordar el tema del registro de los sindicatos en su obra " El Nuevo Derecho del Trabajo ", parece ser que considera que la personalidad jurídica de los sindicatos comienza a partir del registro del sindicato o de la negativa ha dicho registro con la expedición de la constancia respectiva que producirá los efectos jurídicos del registro; como se denota del siguiente párrafo, tomando textualmente de su obra, que al respecto dice: " Las autoridades están obligadas a registrar a los sindicatos dentro de los términos de la ley; en la inteligencia de que transcurridos éstos, si no se registra el sindicato por las autoridades automáticamente queda registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros y para obtener la creación del contrato colectivo de trabajo ". (104)

Líneas adelante al analizar la personalidad jurídica de los sindicatos el maestro Trueba Urbina, reafirma lo ya expuesto al decir: " Tanto los sindicatos registrados por las

103 Ibid., pp. 342-343.

104 Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo, a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1980, pp. 359-360.

autoridades conforme a la ley, así como aquellos que por cualquier circunstancia no hubieren sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de los términos que al efecto se les señale, gozarán de personalidad jurídica para los efectos que sean procedentes, conforme a nuestro Derecho del Trabajo ". (105)

Al final del mismo párrafo, el maestro Trueba Urbina habla de una personalidad social característica de los sindicatos la cual expresa en los siguientes términos: " Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica de los sindicatos de trabajadores tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otra organización ". (106)

Por último cabe transcribir el comentario del Lic. Alberto Trueba Urbina y su hijo Jorge Trueba Barrera al respecto del artículo 366; en el que manifiestan: " Este precepto es de suma importancia tiende a hacer efectiva la libertad sindical ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento para que las autoridades dicten resolución, ipso jure, automáticamente se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica ". (107)

IV. - OPINION DE NESTOR DE BUEN LOZANO

El distinguido catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México enfoca de manera distinta el problema de la personalidad jurídica de los sindicatos y afirma que en nuestra Legislación Laboral vigente pueden distinguirse dos momentos

105 Ibid., p. 360.

106 Ibidem.

107 Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, op. cit., comentarios al artículo 366.

distintos en la vida de los sindicatos; el primer momento lo ubica en la constitución del sindicato y un segundo momento corresponde al registro del mismo y hace la mención de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que a saber son los siguientes: Artículos 364-365-367-368-374.

Líneas adelante el profesor de Buen define su postura la que explica textualmente así: " En anteriores ediciones de ésta obra sostuvimos, precisamente que de el registro dependía la plena capacidad de los sindicatos, y que en tanto éste se concedía, gozaba sólo del derecho a exigir el reconocimiento de su propia identidad jurídica y a defender ante los tribunales de garantías su posibilidad de ser reconocidos por el Estado ". (108)

El Dr. de Buen al igual que el maestro de la Cueva experimenta un cambio en su postura y en el párrafo siguiente agrega: " Hoy ya no pensamos así y por ello afirmo ahora que, en mi concepto, siguiendo las ideas de Guillermo Vasconcelos Allende, no queda en absoluto restringida la capacidad de los sindicatos por falta del registro ". (109)

Y apoyándose el citado profesor en el artículo 692 que establece las reglas de la personalidad en juicio y cuya fracción IV indica: " Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato ".

108 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., p. 726.
109 Ibid., p. 726.

Finalmente el profesor de Buen concluye de la siguiente manera: " No se trata en consecuencia, ni de un problema de personalidad, ni de un problema de capacidad. Sólo de representación. Pero su eficacia es impresionante en cuanto a hacer depender la actuación de los sindicatos a la santa voluntad del Estado ". (110)

V. - OPINION DE EUQUERIO GUERRERO

Aunque si bien es cierto que el profesor Euquerio Guerrero en su obra " Manual de Derecho del Trabajo ", no aborda de manera específica el estudio de la personalidad jurídica de los sindicatos, también lo es, que la opinión del citado autor sobre el particular parece ser la expresada, respecto del comentario a la fracción II del artículo 371, de la siguiente manera:

" El domicilio es propio de toda persona moral y el sindicato, después de obtenido su registro adquirirá esa personalidad ". (111)

De las líneas transcritas se deduce que para el Lic. Euquerio Guerrero, la personalidad jurídica de los sindicatos nace después de otorgado, el registro por la autoridad competente.

VI. - EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SEGUN PAUL PIC

Entendemos por personalidad jurídica, la aptitud del sujeto para poder ser titular de derechos y obligaciones; consecuentemente los efectos de éste, en el ámbito sindical estarán dados en razón de los derechos y obligaciones que

110 Ibid., p. 727.

111 Guerrero, Euquerio, op. cit., pp. 321-322.

adquiera el sindicato, siguiendo este orden de ideas y atendiendo a la legislación francesa el conocido y célebre jurista francés Paul Pic ha agrupado en tres grandes rubros los efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos que a saber son los siguientes:

"a) Tiene capacidad procesal, lo que significa que pueden comparecer en juicio ante todas las jurisdicciones.

b) Tiene capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles.

c) Tienen capacidad de contratación, la cual reviste un doble aspecto: Capacidad para celebrar los actos y contratos regidos por el Derecho común y una capacidad para celebrar el contrato colectivo de trabajo ". (112)

En nuestro Derecho Sindical, la Corte a través de la jurisprudencia ha resuelto que la personalidad jurídica de la asociación profesional nace a partir del acto de constitución de la misma, no obstante, los efectos de la personalidad jurídica parecen no manifestarse en tanto el sindicato no haya obtenido el registro expedido por la autoridad competente, pues, ningún caso se hará al sindicato que no encontrándose registrado pretende comparecer a juicio o celebrar un contrato colectivo de trabajo, lo que como consecuencia origina que la personalidad jurídica de los sindicatos surta efecto únicamente a partir de registrado el sindicato. Sin embargo, hay para quienes los efectos de la personalidad jurídica están siempre latentes, en todo momento listos para actuar ante cualquier autoridad a partir de la constitución del sindicato. nos referimos

112 Paul Pic, cit. post. Cueva. El Derecho Mexicano . . . , T. II, p. 446.

evidentemente al profesor Mario de la Cueva, para el desarrollo de su opinión sobre el particular hemos dedicado los incisos siguientes.

VII.- LA CAPACIDAD SINDICAL EN NUESTRO DERECHO

En el inciso anterior hemos visto como para el jurista francés Paul Pic la personalidad jurídica de los sindicatos se expresa o manifiesta a través de la capacidad procesal para comparecer en juicio, la capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y por último la capacidad de contratación; ahora bien, entre nosotros el profesor Mario de la Cueva ha elaborado los efectos de la personalidad jurídica de los sindicatos de manera similar; así pues, el citado profesor habla de los efectos de la personalidad jurídica en el ámbito del Derecho Público, Privado y Social. en todos estos ámbitos la capacidad sindical es el efecto principal, por lo que conviene precisar los conceptos tanto de personalidad jurídica como de capacidad que puede ser goce y de ejercicio; aunque en realidad, según el Lic. Cipriano Gómez Lara (113) la personalidad jurídica se identifica con la capacidad de goce y suele definirse como la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley a diferencia de la capacidad de ejercicio que ha sido entendida como la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos u obligaciones de los que sea titular ante los tribunales respectivos. Una vez satisfecha nuestra necesidad conceptual habremos de continuar nuestra exposición con el análisis de la capacidad procesal de los sindicatos así como la capacidad limitada de Derecho Privado de los mismos en los incisos restantes del presente capítulo.

113 Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 223.

a) CAPACIDAD PROCESAL

Para el Dr. Mario de la Cueva en armonía con la jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la personalidad jurídica de los sindicatos nace desde el momento mismo de su constitución, lo que trae como consecuencia que aparentemente la asociación sindical se encuentre facultada para intervenir ante cualquier autoridad en defensa de sus intereses colectivos de la comunidad obrera y en representación de cada uno de los trabajadores en defensa de los derechos que derivan de las relaciones individuales de trabajo".

(114)

En opinión nuestra, decir que la personalidad jurídica está siempre presente para actuar en defensa del interés colectivo de la asociación profesional ante cualquier autoridad, a partir del acto de su constitución, no es exacto, porque esto implicaría que aún los sindicatos no registrados, pero legalmente constituidos pudieran comparecer en juicio, en virtud, de que la personalidad jurídica de los sindicatos en el ámbito del Derecho del Trabajo, se expresa o manifiesta precisamente a través de la capacidad procesal para comparecer en juicio, y al menos en nuestro concepto los sindicatos no registrados carecen de toda personalidad jurídica pues ésta, según lo establece la fracción IV del artículo 692 sólo se podrá acreditar mediante la certificación registral expedida por la autoridad competente, lo que indica que la personalidad sindical y la capacidad procesal para comparecer en juicio nacen simultáneamente a partir de registrado el sindicato y no desde el acto de su constitución como se pretende argumentar, ocultando

tras el registro el mejor medio de control sindical.

b) CAPACIDAD LIMITADA DE DERECHO PRIVADO

El extinto rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mario de la Cueva escribió sobre el particular: " Los efectos de la personalidad jurídica de la asociación profesional en el Derecho Privado se expresan en la capacidad para intervenir en relaciones entre particulares, en ocasión del comercio jurídico; o expuesto en otros término, es la capacidad de derechos y obligaciones de carácter privatístico y como resultado necesario, la capacidad de contratación y de comparecer en juicio en defensa de sus derechos patrimoniales". (115)

En nuestra Legislación Laboral la capacidad sindical en el ámbito del Derecho Privado está determinado en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 374, el cual otorga una capacidad limitada de Derecho Privado, en virtud, de que la actividad social de las organizaciones obreras no debe distraerse en el mundo de los negocios según justifica el Dr. Mario de la Cueva (116); sin embargo, la crítica mayoritaria de los estudiosos del Derecho Sindical, al respecto de esta capacidad se hace en el sentido de que el legislador en su afán de establecer de manera específica algunas atribuciones de los sindicatos limitó de manera por demás importante la capacidad de éstos, como se desprende notablemente de la redacción del artículo 374 de nuestra Legislación Laboral mismo que a continuación transcribimos en lo conducente:

115 Ibid., p. 450.

116 Ibid., p. 350.

Artículo 374, los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles.

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

Resulta acertada, en opinión nuestra la solución propuesta por el Dr. Néstor de Buen que al respecto dice así:

" Tal vez habría sido suficiente señalar que los sindicatos, además de la realización de los actos y negocios propios a su naturaleza, están facultados para llevar a cabo en especial lo que autoriza el artículo 374 ". (117)

De esta manera se enfatiza acerca de las atribuciones específicas de los sindicatos y se evita limitar la capacidad de los mismos, logrando con ello encausar a la asociación profesional hacia su verdadero objeto, es decir, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses de clase.

117 Buen Lozano, Néstor de. Op. cit., T. II, p. 728.

CONCLUSIONES GENERALES

Finalmente en respuesta a nuestras interrogantes planteadas al inicio del presente trabajo en el objetivo del mismo y después de analizar: Los acontecimientos más sobresalientes en la historia sindical de nuestro país, así como los principios de Unidad, Libertad, Autonomía y Democracia Sindical, los requisitos legales para la constitución de los sindicatos, las distintas teorías acerca del nacimiento de la Personalidad Jurídica de los entes colectivos y por último las diferentes opiniones de avezados juristas autoridades en la materia, hemos llegado a la siguientes conclusiones:

01.- En definitiva el registro va a determinar el nacimiento de la Personalidad Jurídica de los sindicatos.

02.- La personalidad jurídica de los sindicatos, no es el resultado ni creación de la voluntad de los trabajadores pues en realidad es la intervención estatal, la que viene a integrar conjuntamente con el sustrato a las nuevas personas jurídicas (sindicatos).

03.- Por el sólo hecho de su constitución no se puede afirmar el nacimiento de un sindicato al mundo de lo jurídico, pues la certificación registral expedida por la autoridad competente es determinante para tal efecto.

04.- En virtud, del registro y como consecuencia de éste, el sindicato en concreto su mesa directiva como órgano de

representación obtendrá la personalidad y capacidad jurídica que le permitirá representar a sus agremiados en defensa de sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes que convengan a sus intereses de clase.

05.- El Estado ha encontrado oculto tras el registro el mejor medio de control sindical, la fracción IV del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, eminentemente procesal que establece las reglas de la personalidad en juicio es buena prueba de ello.

06.- La ejecutoria dictada en contra del pretendido Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Dirección Técnica y Forestal de la Conservación, Similares y Conexos de la Compañía Industrial de Atentique S. A. ha venido a reafirmar la postura que hemos venido sosteniendo, en razón de la cual el registro va a determinar el nacimiento de la personalidad jurídica del sindicato.

07.- El legislador nacional obligado por el susodicho convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por nuestro país, así como nuestro afamado artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria han determinado una plena Libertad Sindical aparentando con ello favorecer la libre constitución de los sindicatos, apartándolos de esta manera del control estatal; sin embargo, cuando se quiere analizar concienzudamente en términos reales el valor y la trascendencia que envuelve la intervención estatal a través del registro, sin

la preocupación de motivos políticos o coyunturales no se puede ir al extremo de reducir a una simple función pasiva de declaración dicha intervención.

08.- La libertad sindical es una institución jurídica altamente compleja que envuelve en si misma caracteres, tanto sociales como individuales y que aunado a la falta de uniformidad de criterios e independientemente de la polémica que conlleva su análisis representa un verdadero reto para cualquier jurista.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 01.- Alcalá Zamora y Torres, Niceto. Nuevas reflexiones, 3a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1980.
- 02.- Buen Lozano, Néstor de, Derecho del Trabajo, T. I, 6a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, 641 pp.
- 03.- Buen Lozano, Néstor de, Derecho del Trabajo, T. I, 6a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1985, 887 pp.
- 04.- Buen Lozano, Néstor de, Organización y funcionamiento de los Sindicatos, 2a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, 154 pp.
- 05.- Bulnes, Francisco, El verdadero Díaz y la Revolución, México, D.F., Ed. Editorial del Valle de México, 1985, 434 pp.
- 06.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 6a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1985, 1034 pp.
- 07.- Cosío Villegas, Daniel (Coord.), Historia General de México, T. I, 3a. ed., México, D.F., Ed. Colegio de México, 1981, 734 pp.
- 08.- Cosío Villegas, Daniel (Coord.), Historia General de México, T. II, 3a. ed., México, D.F., Ed. Colegio de México, 1981, 735-1585 pp.
- 09.- Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, 10a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1967, 910 pp.
- 10.- Cueva, Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, 8a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1967, 940 pp.
- 11.- Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, 10a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1985, 727 pp.
- 12.- Cueva, Mario de la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, 4a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, 737 pp.
- 13.- Dávalos, José, Derecho del Trabajo, T. I, México, D.F., Ed. Porrúa, 1985.
- 14.- Ferrara, Francisco, Teoría de las Personas Jurídicas, Traduc. Eduardo Ovejero y Maury, 2a. ed., Madrid, España, Ed. Reus, 1929, 1035 pp.
- 15.- Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 12a. ed., México, D.F., Ed. Esfinge, 1983, 930 pp.

- 16.- Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 15a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1973, 500 pp.
- 17.- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 34a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1982, 416 pp.
- 18.- Gilly, Adolfo, La Revolución Interrumpida, 23a. ed., México, D.F., Ed. El Caballito, 1986, 410 pp.
- 19.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 6a. ed., México, D.F., Ed. UNAM, 1983, 363 pp.
- 20.- González Casanova, Pablo (Coord.) La Clase Obrera en la Historia de México, " de la Colonia al Imperio ", T. I, 5a. ed., México, D.F., Ed. Siglo XXI, 1986, 350 pp.
- 21.- González Casanova, Pablo (Coord.), Historia del Movimiento Obrero en América Latina, T. I, México, D.F., Ed. Siglo XXI, 1984, 412 pp.
- 22.- Guerrero, Euquerio, Manual del Trabajo, 15a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1986, 595 pp.
- 23.- Heller, Hermann, Teoría del Estado, Traduc. Luis Tobio, 11a. reimp., México, D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1985, 341 pp.
- 24.- Huitrón, Jacinto, Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, 3a. ed., México, D.F., Ed. Editores Mexicanos Unidos, 1984, 318 pp.
- 25.- Kenneth Turner, John, México Bárbaro, 3a. ed., México, D.F., Ed. Quinto Sol, 1985, 269 pp.
- 26.- Leal, Juan Felipe, México: Estado, Burocracia y Sindicatos, 7a. ed., México, D.F., Ed. El Caballito, 1985, 143 pp.
- 27.- Mancisidor, José, Historia de la Revolución Mexicana, 37a. reimp., México, D.F., Ed. Costamic Editores, 1979, 367 pp.
- 28.- Mendieta y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario en México, 20a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1985, 667 pp.
- 29.- Riva Palacio, D. Vicente (Dir.), México a través de los siglos, " Historia del Virreynato ", T. II, 21a. ed., México, D.F., Ed. Cumbre, 1984, 458 pp.
- 30.- Rodríguez Lapuente, Manuel, Breve Historia Gráfica de la Revolución Mexicana, 2a. ed., México, D.F., Ed. Gill, 1987, 197 pp.
- 31.- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, " Contratos ", T. II, 4a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1981, 725 pp.

32.- Seyeg Helú, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, 1a. reimp., México, D.F., Ed. UNAM, 1983, 200 pp.

33.- Silva Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, " Los antecedentes y la etapa Maderista ", T. I, 2a. ed., 5a. reimp., México, D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1985, 382 pp.

34.- Silva Herzog, Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, " La etapa constitucionalista y la lucha de facciones ", 2a. ed., 5a. reimp., México, D.F., Ed. Fondo de Cultura Económica, 1985, 365 pp.

35.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1985.

36.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 11a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1982, 1031 pp.

37.- Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo, México, D.F., Ed. Porrúa.

38.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, T. I, 2a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1979, 808 pp.

39.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, T. II, 2a. ed., México, D.F., Ed. Porrúa, 1979, 1883 pp.

LEGISLACION

Convenio 87 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Código Civil para el D.F.

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

INDICE

Introducción	I
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MEXICO

I. - EL TRABAJO INDIGENA EN LA NUEVA ESPAÑA

a) Consideraciones preliminares.	1
b) Los trabajadores agrícolas en la Nueva España.	2
c) Los trabajadores mineros en la Nueva España.	5
d) Los trabajadores industriales en la Nueva España.	8
e) Las Leyes de Indias.	10

II. - LOS TRABAJADORES DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.

III. - LA CONSTITUCION DE 1857.

IV. - FASE DE PROHIBICION.

a) El Código Penal de 1872	17
b) Las huelgas de Cananea y Río Blanco	18
c) Etapa final del Porfiriato	23

V. - FASE DE TOLERANCIA.

a) Nacimiento de las primeras organizaciones sindicales.	24
b) La Casa del Obrero Mundial	26
c) Primera celebración del día del Trabajo en México	28
d) Decreto de Carranza de Agosto 10. de 1916	29

VI. - FASE DE RECONOCIMIENTO.

a) La declaración de Derechos Sociales de 1917	32
b) Fundación de la Confederación Regional Obrera Mexicana	38
c) Surgimiento de la CTM	40

CAPITULO II

CUESTIONES CONCEPTUALES

I. - CONCEPTO DE SOCIEDAD42
II. - CONCEPTO DE ASOCIACION44
III. - CONCEPTO DE COALICION46
IV. - CONCEPTO DE SINDICATO47

CAPITULO III

PRINCIPIOS DEL SINDICALISMO

I. - PRINCIPIO DE UNIDAD SINDICAL49
II. - PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL51
a) Concepción individualista52
b) Concepción Social54
c) Libertad Personal de Sindicación o Libertad de Afiliación Sindical58
III. - PRINCIPIO DE AUTONOMIA SINDICAL58
IV. - PRINCIPIO DE DEMOCRACIA SINDICAL61

CAPITULO IV

ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION LEGAL DE LOS SINDICATOS

I. - ELEMENTOS PERSONALES O SUBJETIVOS84
II. - EL OBJETO86
III. - EL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA86

IV. - COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS	67
V. - EL ACTA DE ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA	72

CAPITULO V

EL REGISTRO

I. - ANTECEDENTES	74
II. - CONCEPTO	76
III. - NATURALEZA JURIDICA	77
a) El Registro un acto administrativo	77
b) El Registro un acto jurisdiccional	78
IV. - EL REGISTRO COMO UNA ATRIBUCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICO-COLECTIVA	78
V. - EL REGISTRO AUTOMATICO	84
VI. - AUTORIDADES REGISTRALES	86
VII. - LA CANCELACION DEL REGISTRO	88

CAPITULO VI

TEORIAS ACERCA DE LA PERSONALIDAD JURIDICO-COLECTIVA

I. - TEORIA DE LA FICCION	90
II. - TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO	91
III. - TEORIA DE FERRARA	92
IV. - TEORIA DE LA PERSONA COLECTIVA REAL	94
V. - TEORIA DE LA PERSONA REAL IDEAL	98
VI. - TEORIA DE LA ORGANIZACION	100

CAPITULO VII

NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

I.- INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	102
II.- TEORIA DE MARIO DE LA CUEVA	103
III.- OPINION DE ALBERTO TRUEBA URBINA	105
IV.- OPINION DE NESTOR DE BUEN LOZANO	106
V.- OPINION DE EUQUERIO GUERRERO	108
VI.- EFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA SEGUN PAUL PIC . .	108
VII.- LA CAPACIDAD SINDICAL EN NUESTRO DERECHO	110
a) Capacidad procesal	111
b) Capacidad limitada de Derecho Privado	112
Conclusiones Generales	114
Referencias Bibliográficas	117
Legislación	120
Indice	121